

550
28j



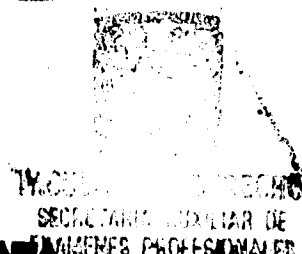
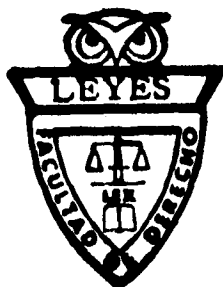
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE
AMPARO CONTRA LEYES.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
MARIO MATEOS PIEDRAS**



**CIUDAD UNIVERSITARIA SECRETARIA AUXILIAR DE
ASESORES PROFESIONALES JUNIO DE 1985**

FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

550
28j



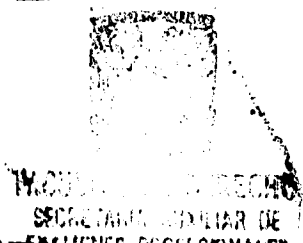
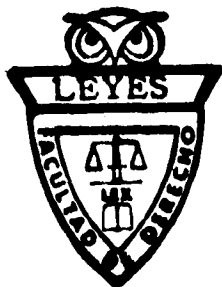
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE
AMPARO CONTRA LEYES.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
MARIO MATEOS PIEDRAS**



CIUDAD UNIVERSITARIA MEXICO D.F. JUNIO DE 1988

FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/163/95.

SR. ING.LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero MATEOS PIEDRAS MARIO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA LEYES", bajo la dirección del Licenciado --- Jesús Martínez García, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Martínez García en oficio de fecha 2 de febrero y el Licenciado Ignacio Mejía Guizar mediante dictamen de esta fecha me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis, por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F, abril 27 de 1995.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

FVT/elsv.

México, D. F., a 2 de febrero de 1995.

L. Dr. Francisco Venegas Trejo.
Director del Seminario de Derecho Constitucional
y Amparo.
P r e s e n t e .

Respetable señor Profesor:

Por medio de esta misiva me estoy permitiendo -
hacer de su conocimiento que el alumno MARIO MATEOS PIEDRAS
ha culminado su proyecto de tesis profesional, bajo mi di-
rección debidamente autorizada por usted, trabajo cuyo tema
es "LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA LEYES"

Considerando que el citado trabajo reúne las condi-
ciones requeridas para su aprobación y, consecuentemente, --
para su debida impresión, me permito someterlo a su aproba-
ción y, así, propiciar la verificación del examen profesio-
nal del citado alumno.

Sin otro particular, reitero a usted mi aprecio y
distinguida consideración.

Atentamente

Lic. Jesús Martínez García.

n/n.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA LEYES", -- elaborada por el pasante MATEOS PIEDRAS MARIO, La cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18,19, 20, 26, y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABIA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., abril 27 de 1995.


LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR.
PROFESOR ADSCRITO AL SEMINARIO
DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

GRACIAS

A mis padres :

Don Héctor León Mateos Galina
Doña Gloria Pizarra Contreras de Mateos

.....Por su ejemplo, rectitud y cariño.

A mis hermanos :

Manuel
Luis Alonso
Marlenia
Guillermo
Lourdes
Reyna
Jorge

.....Por ser mis hermanos y amigos.

A mi esposa e hijo :

Maribel Saavedra de Mateos
Jesus Mateos Saavedra

.....Por ser la inspiración y fortaleza.
Gracias con todo mi amor.

FALLA DE ORIGEN
FALLA DE ORIGEN

AGRADEZCO PROFUNDAMENTE AL LICENCIADO JESUS MARTINEZ GARCIA TODO EL APOYO, PACIENCIA Y GENTILEZA AL DIRIGIR CORDIAMENTE LOS BORRADORES DE LA PRESENTE TESIS ; ME FALTAN LAS PALABRAS PARA AGRADECER EN TODO LO QUE VALE LA LABOOR DEL PROFESOR MARTINEZ GARCIA.

POR ULTIMO QUERO HACER PATENTE MI AGRADECIMIENTO AL SEÑOR LICENCIADO IGNACIO NUEVA QUIZAS POR SUS CONOCIMIENTOS Y PACIENCIA EN LA REVISION DEL PRESENTE TRABAJO, ASU MISMO, AL DOCTOR FRANCISCO VENEZAS TREJO DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M. A NUS MAESTROS Y A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON PARA HACER POSIBLE QUE ALANZARA ESTA BETA EN MI VIDA.

FALLA DE ORIGEN

I N T R O D U C C I O N .

La Justicia Constitucional Contemporánea, va rumbo al tercer milenio y de los avances que en esta materia se han dado entre los países con el mismo o similar grado de desarrollo jurídico, podemos afirmar válidamente, que en los mismos no existe el caso para nuestro país.

En efecto, durante el desarrollo del presente estudio, nos proponemos demostrar que dentro de la Justicia Constitucional Contemporánea, existe el caso de algunos países que han establecido un auténtico sistema de pesos y contrapesos a efecto de mantener un equilibrio entre los diversos departamentos (Poderes) que dan vida al fenómeno complejo y jurídico denominado Estado.

Los actos emanados del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, siempre y en todo caso deben ser considerados como actos perfectibles independientemente del Poder del cual hayan emanado.

En nuestro país, durante el siglo XIX, dos brillantes juristas tuvieron una visión muy clara sobre la naturaleza de los actos emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo e, igualmente, visualizaron un verdadero control de constitucionalidad para los actos provenientes de los

Poderes citados y tales controles otorgaban efectos **erga omnes**.

Dn. Manuel Crescencio Rejón, en 1841, fue el primer jurista en nuestro Continente que dió a México y al mundo la figura jurídica y procesal más importante y más compleja.

El Juicio de Amparo, tal como fué concebido por Dn. Manuel Crescencio Rejón, **procedía en contra de cualquier acto de autoridad cuando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo estuviese en duda.**

Por su parte, la auténtica fórmula de Dn. Mariano Otero fué amputada por el legislador constituyente de 1857; es absolutamente falso lo sostenido por algunos Maestros de la Facultad de Derecho de Nuestra Alma Mater en cuanto han sostenido que este ilustre jurista jalisciense dió al Amparo Contra Leyes, los efectos de relatividad en las sentencias.

El Amparo ideado por Dn. Mariano Otero, contemplaba un control de constitucionalidad de las Leyes y de los Actos de Poder y dicho **doble control de constitucionalidad procedía por Organo Político y por Organo Judicial**. En el primer caso, se preveían efectos **erga omnes** y, en el segundo, se restringían los efectos de la sentencia a un caso en particular. En el curso de nuestro estudio nos habremos de referir a cada uno de ellos.

Con profundo dolor, pero al mismo tiempo con el orgullo jurídico que nos legaron nuestros dos ilustres pensadores, podemos decir que el Juicio de Amparo Mexicano es la **más brillante figura jurídica creada en el siglo XIX** y que, por un **Presidencialismo arrogante y desorbitado**, nuestro Amparo se ha visto superado por los " **Amparos Iberoamericanos** " .

Nosotros hemos denominado **Amparos Iberoamericanos** a las figuras jurídicas creadas en nuestro Continente y que han tomado como modelo al Amparo Mexicano. Citamos sólo, como ejemplos, los **Amparos Colombiano, Nicaragüense y Argentino**.

En el curso de nuestro estudio nos habremos de referir, igualmente, a los modelos de justicia constitucional creados para **Alemania, Francia, Estados Unidos y Países de la Comunidad Británica de Naciones**.

Para concluir, debemos manifestar que, una vez que hemos estudiado las figuras jurídicas citadas en los puntos que anteceden, nosotros hemos ideado un sistema procesal para otorgar al Amparo Contra Leyes efectos jurídicos **erga omnes** en base a una **mayor justicia social**, ya que la finalidad del Derecho, en nuestro tiempo, se encamina hacia la **Función Social**.

" **Por mi raza hablará el espíritu.**"

Ciudad Universitaria, D.F., invierno de 1994-95.

C A P I T U L O 1.

Durante el desarrollo del presente capítulo, nos referiremos brevemente a los antecedentes extranjeros y nacionales del Juicio de Amparo y a las consideraciones que la Doctrina ha elaborado sobre la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo; así:

1.1.1. Antecedentes Extranjeros del Juicio de Amparo.

1.1.1.- Roma. Citamos, en primer término y como antecedente extranjero, a Roma y ello obedece al hecho de que nuestro Derecho Positivo Mexicano, pertenece a la familia del Derecho Romano-Canónico y así, el primer antecedente remoto de la institución que hoy conocemos como Juicio de Amparo, la encontramos en el *Interdicto de Homine Libero Exhibendo*.

El interdicto de homine libero exhibendo: " Es el mandato del pretor, por medio del cual ordenaba a cualquier particular romano, para que exhibiera el cuerpo de un hombre libre. Este interdicto es de carácter perpetuo, en oposición a transitorio, y no impedía la ejecución de la Ley Favia (es decir, no impedía el proceso penal propiamente dicho). Su tramitación era sumarísima y AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCION, EL PRETOR NO DECIDIA SOBRE LA CULPABILIDAD O INOCENCIA DE LA PERSONA. Si alguien retenía con dolo malo al hombre libre, se le precisaba a que lo exhibiera." (1)

(1).- A-D'ors; F Hernández Tejero; P. Fuenteseca; M. García Garrido y J. Burillo. El Digesto de Justiniano. Tomo III, Libro XLIII.

" El interdicto de homine libero exhibendo, por su tramitación y por sus efectos, parece tener más identificación, con el Writ Of Habeas Corpus del Derecho Anglosajón, que con nuestro Juicio de Amparo y en tal sentido, se han expresado Dn. Ignacio L. Vallarta y Dn. Emilio Rabasa". (2 y 3) Este punto de vista desde luego lo compartimos nosotros y en el punto 1.1.3; al analizar los antecedentes de Inglaterra, manifestaremos la razón de ello.

1.1.2.- España. Tercera Partida del Rey Alfonso X El Sabio.

Dentro del Derecho Español Medieval, encontramos que existen una serie de normas que regulan el procedimiento y otras que regulan la motivación del acto de molestia.

" El contenido de la Primera Partida, es un tratado de derecho canónico y en cuanto a las restantes seis Partidas, no se conoce manuscrito original alguno proveniente de la cámara real. El contenido de ellas puede ser expuesto de manera sucinta." (4)

La Tercera Partida trata de los procedimientos judiciales: pruebas, apelaciones, obligaciones de los escribanos y autenticidad de los diferentes tipos de sellos, entre otras cosas.

La Séptima Partida trata de lo criminal. Se refiere, entre otras cosas, A LAS PENAS QUE DEBEN APLICARSE A MOROS, JUDIOS Y HEREJES EN GENERAL.

Podemos encontrar, en forma dispersa entre todo este material, reflexiones morales y filosóficas, así como máximas políticas.

(2 y 3).- Vallarta, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. México, D.F. 1881
Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional. 2da. ed. México 1955.

(4).- Cfr. Alfonso el Sabio. Antología. Ed. Porrúa, S.A. Colección Sepan Cuantos... Núm. 229. 4ta. ed. México, D.F. 1990. Estudio Preliminar de Margarita Peña. Pág. XXVIII.

Hasta la fecha no se ha realizado un estudio detallado de las fuentes que constituyen el origen de las Partidas. De acuerdo con los especialistas, es indudable que se utilizaron los antiguos fueros, como el Fuero Juzgo y el Fuero Real, emitido por el propio Alfonso X.

En otro orden de ideas y continuando dentro de los antecedentes españoles del Juicio de Amparo, podemos afirmar, válidamente, que LAS SIETE PARTIDAS CONDENABAN LA TIRANIA DEL REY, ES SUS ASPECTOS BRUTALES Y DESPOTICOS, YA QUE ATEMPERABA CON MAXIMAS MORALES EL PODER IRRESTRICTO DEL REY.

1.1.3.- Inglaterra. " La Ley de Habeas Corpus fué expedida por Carlos II en 1679, bajo la denominación de Ley, para asegurar mejor la libertad del súbdito y para prevenir las prisiones en Ultramar. El Lord Chanciller, o el Lord Guardasellos de Inglaterra, o los jueces o barones de los tribunales con jurisdicción sobre las autoridades contra las que se expide al writ, decretarán, este último dirigido a los *sheriffs*, *carceleros* o *empleados* que mantengan en detención a una persona, ordenándoles llevar a ésta ante la autoridad que expidió la orden. Dos días después de que el preso haya sido llevado ante el Lord Chanciller, el Lord Guardasellos, el juez o el barón que haya expedido la orden, deberán poner en libertad a dicho preso, exigiéndole su compromiso, con una o más fianzas, de presentarse ante las Cortes o tribunales del condado, ciudad o lugar en que la prisión se hizo o cualquier otro competente, para juzgarlo según las circunstancias del caso." (5)

Al exponer el punto 1.1.1., manifestamos que compartimos el punto de vista de Ignacio L. Vallarta y de Emilio Rabasa; quienes han asimilado el *Interdicto de Homine Libero Exhibendo* con el *Writ Of Habeas Corpus*, y ahora expresamos el porqué:

(5).- Castro, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. Ed. Porrúa, S.A. 4ta. ed. México, D.F. 1993. Págs. 99 y s.s.

El Derecho Romano habla de un *interdicto exhibitorio*, que ordena la exhibición de un hombre libre: el *habeas corpus* inquiriere por un cuerpo, o sea mostrar a una persona materialmente. " La exhibición del cuerpo del preso está reputada tan necesariamente en el *habeas corpus*, que se considera como elemento esencial del procedimiento el que el detenido se ponga ante el tribunal cara a cara con su carcelero, porque sin la presentación del cuerpo el writ no tiene efecto, la causa no tiene estado y el tribunal no puede juzgar sobre la validez o invalidez de la prisión."

(6)

Dentro del *habeas corpus*, la autoridad contra la que se pida el writ, deberá hacer el return (respuesta por escrito al writ manifestando la causa o motivo de la prisión del preso).

Por esta razón, es por la que manifestamos que compartimos el punto de vista de Vallarta y de Rabasa, ya que en Roma, si el particular retenía al hombre libre con dolo malo, SE LE PRECISABA A QUE LO EXHIBIERA.

Por otra parte, en Inglaterra, si no se exhibe el cuerpo del preso, la causa no tiene estado y el tribunal no puede juzgar sobre la validez o invalidez de la prisión.

Es decir, si no existe una persona, el writ no tiene razón de ser y, en éste sentido, el derecho anglosajón se acerca más al *interdicto de homine libero exhibendi*.

* Institución del Justicia Mayor de Aragón. - Parece que la institución del Justicia Mayor de Aragón data del siglo XII, mencionando los historiadores como primer funcionario con tan importante investidura a don Pedro Jiménez, quien murió en el año de 1123. La finalidad funcional del Justicia Mayor, que implicó al mismo tiempo la causa de su creación, se precisó en el famoso *Pacto de Sobrabe*, en cuyo punto V se disponía: Para que nuestras libertades no padezcan detrimento ni daño, habrá: juez medio sobre el Rey y sus súbditos, a quien sea

(6).- Cfr. Castro, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. Ob. Cit. pág. 103 y s.s.

lícito apelar al que recibiere agravio, o de los que recibiese la República o sus leyes, para su remedio.

" Fuero Juzgo. - Podiéramos decir, que el Fuero Juzgo, fue un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado. El libro segundo del ordenamiento citado regula los "juicios y causas", ordenándose en los demás cuestiones de derecho civil (casamientos, filiación, contratos, patronazgos y clientela), de derecho penal (delitos diversos, penas, tormentos, etc.), y de derecho rural y militar (división de tierras entre godos y romanos, arrendamiento de tierras, peculio de siervos, división de heredades, servicio militar obligatorio y penas por eludirlo o por encubrir su evasión)." (6 bis).

CARTA MAGNA INGLESA. Al señalar supra 1.1.3 e infra 2.1.1., lo relativo a la forma en que están asegurados los derechos subjetivos del pueblo inglés, abordaremos lo relativo al estudio de la Carta Magna Inglesa.

Hasta aquí los antecedentes extranjeros del Juicio de Amparo. Ahora, pasaremos a analizar los antecedentes nacionales de la institución a estudio.

1.2.1.- La Constitución Yucateca de 1841 y el pensamiento de Dn. Manuel Crescencio Rejón.

" El Amparo surgió inclusive con ese nombre, en la Constitución del Estado de Yucatán de 31 de marzo de 1841 y según el proyecto elaborado en el mes de diciembre de 1840 por Dn. Manuel Crescencio Rejón, quien es estimado y, con toda razón, como uno de los creadores de nuestra máxima institución procesal y también el primero que en hispanoamérica determinó la consagración legal de la

(6) bis.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A., Decimoctava ed. México, D.F., 1982. Págs. 52, 56 y 62.

revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes."
(7)

" El motivo por el cual el amparo mexicano nació en una Entidad Federativa, se debe a que en esa época se libraba en México una lucha encarnizada entre los partidarios del restablecimiento del sistema federal de gobierno, que eran los miembros del partido liberal, y los conservadores que sostenían el régimen centralista, consagrado en las Siete Leyes de 1836; y en esos momentos dominaba en Yucatán la idea de un régimen federal." (8 y 9)

1.2.2.- Fórmula Otero.

" El Juicio de Amparo Mexicano nació en el ámbito nacional en el Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, y debe su nombre a que dicho documento introdujo modificaciones a la Constitución Federal de 1824." (10)

" Mariano Otero emitió un Voto Particular el 5 de abril de 1847; tal documento con algunas adiciones y modificaciones, fué aprobado el 18 de mayo de 1847, mismo que fué jurado y promulgado como acta el día 21 del mismo mes y año." (11)

El artículo 19 del Proyecto de Otero, aprobado en sus términos por el Congreso, e incluido en el acta bajo el número 25, decía:

" Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de

(7).- Fix-Zamudio, Héctor. Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano. Ed. de El Colegio Nacional. Sobretiro de la Memoria de El Colegio Nacional, Tomo VIII, No. 3, de 1976. México 1, D.F. MCMLXXVII. Págs. 147 y s.s.

(8 y 9).- Fix-Zamudio, Héctor. Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano. Ob. Cit. Pág. 148.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A., Decimoctava ed. México, D.F., 1982. Págs. 115 y s.s.

(10).- Fix-Zamudio, Héctor. Breve Introducción al Juicio de Amparo. Ob. Cit. Págs. 148 y 149.

(11).- Castro, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. Ob. Cit. Págs. 12 y s.s.

los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare."

Esta disposición es la base originaria de nuestro juicio de amparo, misma que se conserva hasta la fecha y es, en éste aspecto, en forma particular sobre el que versará nuestro estudio.

Tal como se desprende de la lectura del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, los tribunales de la Federación deben impartir su protección al caso particular sobre el que verse el proceso, SIN HACER NINGUNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE MOTIVE DICHO PROCESO.

Así nació nuestro Juicio de Amparo, su existencia a lo largo de más de ciento cincuenta y cuatro años ha sido extremadamente prolija, pero consideramos que nuestra institución jurídica, que tanto orgullo nos dió, debe evolucionar; los tiempos históricos que vivió el país, han quedado atrás y nuestra institución procesal no puede ni debe quedar a la zaga de la evolución.

Este trabajo no pretende ser una obra dogmática, sus aspiraciones son menos pretenciosas; pero lo que sí se pretende aquí, es demostrar que el nacionalismo mal entendido, debe quedar atrás.

El Amparo nació para proteger derechos públicos subjetivos (garantías individuales) y hoy, después de una evolución forzada, inclusive ni los mismos mexicanos sabemos realmente que es el Amparo o a cuál de ellos nos referimos al hablar.

Quien ésto lea no sabrá si nos referimos a:

a.- Al llamado Amparo contra Leyes.

- b.- Amparo Soberanía,
- c.- Amparo Libertad,
- d.- Amparo Casación,
- e.- Amparo Garantías, y/o
- f.- Amparo Agrario.

Es tiempo de que nuestra institución procesal cambie y, tomando en consideración la experiencia constitucional de otros países y de otras familias jurídicas, todos nosotros, los estudiosos del Derecho, aportemos nuevas ideas al Amparo Mexicano.

1.2.3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

" Esta Carta Política nació como el resultado de una lucha ideológica, física y jurídica, misma que sostuvieron, durante gran parte del siglo pasado, los liberales puros y moderados en contra de los conservadores de nuestro país; dicho documento fué convocado para su cristalización por el Plan de Ayutla, que fué reformado en Acapulco, en 1855."
(12)

Los liberales, gente joven, Abogados con edades entre los 25 y 35 años, ya tenían perfectamente delineado un modelo jurídico-político, que habrían de darle al país. Por otra parte, los conservadores, gentes cuyas edades fluctuaban entre los 45 y 55 años, pretendían evitar a toda costa que se cristalizara el modelo del Estado Federal, Democrático, Representativo y Popular, que se encontraba delimitado por los liberales.

(12).- Labastida, Horacio. Las Luchas Ideológicas en el siglo XIX y la Constitución de 1857. Estudio Publicado en la obra Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones. Tomo II. Historia Constitucional 1847 a 1917. Obra publicada por los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México, D.F., 1967. Págs. 225 a 289.

El legado de la ilustración y de las revoluciones liberales del siglo XVIII, podría sintetizarse en estos puntos:

* La consagración de los derechos del hombre y del ciudadano, del gobierno constitucional y de la soberanía del pueblo.

* El triunfo de los principios de igualdad ante la ley por la abolición de privilegios fundados en el nacimiento.

* La derrota del clero político.

* La eliminación de las restricciones a la actividad económica y el ascenso de la burguesía al poder, en substitución de la nobleza tradicional.

" Esta Constitución Política contiene, en el Título Primero, Sección Primera, de los artículos 1 a 29, inclusive, un catálogo de Derechos Públicos Subjetivos, mismos que no se encuentran en las Constituciones de 1812 (Constitución de Cádiz), 1824 y que sí mencionan las Constituciones de 1814 (Constitución de Apatzingán) y 1836 (Siete Leyes)." (13)

Derechos Públicos Subjetivos en la Constitución de 1857.

Artículo 2o. Se establece el Derecho de Libertad.

Artículo 3o. Se consagra la Libertad de Enseñanza.

(13).- Ver Reproducción Facsimilar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. Publicada en la obra Los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones. Ob. Cit. Tomo II. Historia Constitucional 1847-1917. Págs. 301 a 395.

Artículos 4o y 5o. Se establece la Libertad de Trabajo, así como de su elección, y se prohíben los contratos en los que el individuo se compromete a trabajar por más años que los que fija la ley.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino ataca la moral o el derecho.

Artículo 7o. Se consagró la libertad de Imprenta y se estableció que es inviolable la libertad de escribir y publicar artículos.

Artículo 8o. Contiene el Derecho de Petición. Siempre que se haga por escrito y de manera pacífica y respetuosa y a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad e igualmente se debía hacer saber el resultado.

Artículo 9o. A nadie se le puede coartar el derecho de asociación, siempre que el motivo sea lícito y se prohíben reuniones armadas.

Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la república, viajar por su territorio y mudar su residencia sin necesidad de carta de seguridad o pasaporte.

Artículo 12. Se estableció la supresión de Títulos Nobiliarios e igualmente se suprimen honores hereditarios.

Artículo 13. Se proscriben Leyes Privativas y Tribunales Especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean fijados en ley

Artículo 14. Establece la irretroactividad de las leyes, la garantía de audiencia y se prohíben tribunales especiales.

Artículo 16. Se prohíbe molestar a la personas en su libertad, propiedad, posesiones y familia, cuando dicha molestia no estuviera fundamentada y motivada.

Artículo 25. Prohíbe la violación de la correspondencia.

Artículo 26. Prohíbe a los militares, exigir hospedaje o alojamiento en época de paz.

Artículo 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Este es el catálogo de Derechos Públicos Subjetivos, que se contienen en la Constitución de 1857; hemos expuesto brevemente el contenido y ubicación de cada uno de los preceptos señalados y ello obedece al hecho consistente en que el Juicio de Amparo nació como institución procesal, para la defensa de dichos derechos públicos subjetivos.

Continuando en este mismo orden de ideas, resulta de vital importancia exponer en este espacio, el contenido del artículo 101 de la Constitución Política de 1857.

" Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

Este precepto 101 de la Constitución de 1857, coincide exactamente con el actual contenido del artículo 103 de la Constitución de 1917 y del análisis del mismo; se desprende que no existe en México un procedimiento para anular una ley inconstitucional con efectos erga omnes.

" En efecto, sólo existe en México, un Amparo contra la aplicación de leyes a un caso concreto, planteado por un individuo que fué lo suficientemente vigilante para exigirlo a la justicia federal." (14)

(14).- Castro, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. Ob. Cit. Pág. 19

1.2.4. - La obra de León Gúzman.

Nos parece oportuno en este punto, manifestar que dentro del proyecto constitucional de 1856, el manuscrito original del proyecto del artículo 102 dió intervención a un jurado compuesto de vecinos del distrito en el que se promoviera el juicio (amparo), para calificar el hecho (acto reclamado) de la manera en que disponga la Ley Orgánica, antes de que los tribunales de la Federación resolvieran la controversia que se suscitare por leyes o actos de las autoridades que violaren las garantías individuales...etc.

Tal como se desprende del punto anterior, nuestro Juicio de Amparo, inicialmente sería del conocimiento de un jurado compuesto por vecinos del distrito en que se promoviera la controversia. Sin embargo, en la minuta definitiva elaborada por Dn. León Gúzman y que contenía la redacción final del proyecto de Constitución; se suprimió al jurado que, de acuerdo con la asamblea, debía intervenir en el juicio de amparo. OTORGANDO LA COMPETENCIA RESPECTIVA SOLO A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION.

" La minuta definitiva, fué aprobada en las sesiones de los días 28, 29 y 30 de octubre de 1856, declarándose en ésta suficientemente discutido por 70 votos contra 13, y aprobado por votación nominal de 56 contra 27.

Por éste motivo, consideramos que León Gúzman, salvo al Amparo y si la omisión, al suprimir del texto original al jurado compuesto por vecinos, para que conociera del amparo un tribunal de estricto derecho; fué con intención, habría que aplaudir su decisión y si Dn. León Gúzman, simplemente omitió por la premura del tiempo transcribir el original del proyecto; consideramos que esto fue una circunstancia afortunada." (15)

(15).- Cfr. Labastida, Horacio. Las Luchas Ideológicas en el siglo XIX y la Constitución de 1857. Estudio publicado en

Manifestamos lo anterior, ya que si para un Juzgador de Estricto Derecho, el Juicio de Amparo (con todas sus modalidades), representa un verdadero reto, con mayor razón para un lego en la materia, que desconoce e ignora una materia compleja.

En este orden de ideas, debemos de concluir este punto señalando que León Gúzman es un verdadero salvador de nuestra institución procesal más importante.

1.2.5.- Leyes Reglamentarias de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (artículos 101 y 102 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857).

Ley de Amparo de 1861. " Fué hasta éste año cuando se aprobó la primera Ley de Amparo por el Congreso de la Unión, el día 26 de noviembre y publicada en el Diario Oficial el día 30 del mismo mes y año.

Su importancia radica en el hecho de que no concedió ningún valor a la Jurisprudencia e igualmente proscribió el valor del precedente." (16)

Ley de Amparo de 1869. " Este ordenamiento fué aprobado por el Congreso de la Unión el 19 de enero de 1869 y, de acuerdo con el artículo 31 de dicho ordenamiento, esta ley derogó a su antecesora del 30 de noviembre de 1861.

Los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones. Tomo II. Historia Constitucional 1847 a 1917. Ob. Cit. Págs. 225 a 289.

Oñate, Santiago. Historia Constitucional 1847 a 1917. Publicación visible en Los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones. Tomo II. Ob. Cit. Págs. 32 y s.s.

(16).- Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. Segunda ed. México, D.F., 1992. Págs. 64 y s.s.

Este ordenamiento reitera lo expuesto por su antecesora, es decir, proscribire la Jurisprudencia y no otorga valor alguno al precedente." (17)

La importancia de este ordenamiento, radica en el hecho de que con fundamento en el artículo 13, las sentencias del juez, se tenían que revisar de oficio; por lo que dicho juez debía remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia. Esto se traduce en el Principio de Uniformidad de las Sentencias, para evitar la dispersión y contradicción de las mismas.

Ley de Amparo de 1882. " Este ordenamiento es el primero que se encarga de establecer la obligatoriedad de la Jurisprudencia y las sanciones respectivas para el caso de inobservancia." (18)

La obligatoriedad de la Jurisprudencia, deriva del artículo 70 de dicho ordenamiento.

Ley de Amparo de 1919. " Este ordenamiento es el primero que regula en lo relativo al Juicio de Amparo, a la Constitución de 1917; se publicó los días 23, 24 y 25 de octubre de 1919, en el Diario Oficial de la Federación; y su importancia radica en el hecho de que la Jurisprudencia es obligatoria (artículos 147 a 150) para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales." (19)

Ley de Amparo de 1935. " Este ordenamiento reitera lo expuesto por su antecesora y se refiere actualmente a la Jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito." (20)

(17).- Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Ob. Cit. Págs. 66 y 67.

(18).- Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Ob. Cit. Págs. 67, 68 y 69.

(19).- Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Ob. Cit. Págs. 76 y s.s.

(20).- Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Ob. Cit. Pág. 78.

1.3.1.- Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.

" El Juicio de Amparo Mexicano, siendo una de las instituciones jurídicas más importantes, ha dividido a la Doctrina, acerca de su naturaleza jurídica." (21)

En efecto, sobre la naturaleza jurídica del Amparo, hay autores que consideran que se trata de un *interdicto*; hasta autores que lo consideran un *medio de impugnación*, pasando por un *cuasi-proceso*.

El Amparo como interdicto.

Hemos manifestado que el Amparo nació a la vida nacional en 1847 y en la Constitución de 1857, encuentra su fundamento jurídico en los artículos 101 y 102. Ahora bien, la institución jurídica regulada por dicha constitución (de 1857) tenía como objetivo último, y así lo consideraron los legisladores, la *preservación de las garantías individuales* cuyo catálogo quedó precisado en el propio documento constitucional.

Por lo mismo, autores como Ignacio L. Vallarta, José María Lozano y Fernando Vega, lo han considerado como un *interdicto, específicamente de efectos restitutorios*, ya que con su tramitación, se buscaba la *recuperación de una garantía individual violada*. Inclusive, Vallarta, fué más allá y *trató de identificar al Amparo con el Interdicto de Homine Libero Exhibendo*.

" Tal apreciación no es del todo descabellada, ya que, inclusive, en la Exposición de Motivos de la Ley de Amparo de 1881, se habla del amparo como interdicto de recuperar el goce de las garantías violadas." (22)

(21).- Fix-Zamudio, Héctor. Reflexiones Sobre la Naturaleza Procesal del Amparo. Revista de la Facultad de Derecho de México. Núm. 56. Octubre-Diciembre 1964. Págs. 959-1011.

(22).- Cfr. Exposición de Motivos de la Ley de Amparo de 1881.

1.3.2.- El Amparo Institución Política.

" Dentro de esta corriente podemos ubicar, entre otros, a los tratadistas Silvestre Moreno Cora, Rodolfo Reyes y Ricardo Couto; mismos que sostienen esta idea." (23).

El amparo mexicano, según hemos dicho, nació para proteger garantías individuales e, igualmente, procede el amparo contra leyes o actos de la autoridad federal que violen o restrijan la soberanía de los Estados, y por leyes o actos de éstos que invadan la esfera federal. Artículo 101, Constitución de 1857.

" Apreciado de acuerdo con estas dos finalidades iniciales a las cuales se le han ido incorporando otras varias, resulta evidente que nuestra institución realiza una función política en cuanto tiene por objeto el respeto de los derechos esenciales del hombre (parte dogmática de la Constitución) y el equilibrio entre las diversas esferas de poder, manteniendo a los órganos federales y locales dentro de sus respectivas atribuciones (parte orgánica de la Constitución)." (24)

1.3.3.- Amparo Cuasi-Proceso.

" Arturo Valenzuela, manifiesta que la apariencia procesal del amparo, a través del cuasi-proceso, (ya que no se puede calificar de proceso, porque la forma procesal del amparo se utiliza fuera del proceso), tiene una función que no es jurisdiccional, sino política.

Esta idea, es muy criticable, ya que el autor en cita no distingue entre función política y función jurisdiccional." (25)

(23).- Fix-Zamudio, Héctor. Reflexiones Sobre la Naturaleza Procesal del Amparo. Ob. Cit. Págs. 969 y s.s.

(24).- Fix-Zamudio, Héctor. Reflexiones Sobre la Naturaleza Procesal del Amparo. Ob. Cit. Pág. 971.

(25).- Citado por Fix-Zamudio, Héctor. Reflexiones Sobre la Naturaleza Procesal del Amparo. Ob. Cit. Pág. 974.

1.3.4.- " Doctrina que considera al Amparo como un Proceso. " (26)

" Dentro de esta corriente, podemos ubicar a Ignacio Burgoa, Romeo León Orantes, Roberto A. Esteva Ruiz, Ignacio Medina, Carlos Franco Sodi y Jorge Trueba Barrera" (27); "tratadistas quienes sostienen que en este aspecto, el Amparo es un verdadero juicio y en el que se discute sobre todo un problema de inconstitucionalidad de leyes o actos que violan o restringen las garantías individuales." (28)

Para los fines que nos hemos propuesto en el presente estudio y para las conclusiones a las que pretendemos llegar, ésta teoría sobre la naturaleza jurídica del amparo, nos parece acertada pero sólo en parte y, para ello, ahora señalamos que: " el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva de litigio. " (29)

" Manifestamos que sólo en parte estamos de acuerdo con esta tesis, ya que en el " Amparo Contra Leyes ", existen 2 partes en pugna, existen derechos y obligaciones entre las partes, y la relación jurídica procesal es una relación en movimiento, QUE TIENE POR OBJETO OTORGAR AL QUEJOSO EL AMPARO Y LA PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION, EN CONTRA DE LA LEY CUYA INCONSTITUCIONALIDAD RECLAMA .

1.3.5.- Amparo Proceso Autónomo de Impugnación.

Dentro de esta corriente encontramos a los siguientes tratadistas: Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga y José

(26).- Hernández, Octavio. A. Curso de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. Segunda ed. México, D.F., 1983.

(27).- Fix-Zamudio, Héctor. Reflexiones Sobre la Naturaleza Procesal del Amparo. Ob. Cit. Pág. 975.

(28).- Fix-Zamudio, Héctor. Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano. Ob. Cit. Pág. 156.

(29).- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. (Contribución al Estudio de los Fines del Proceso). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Tercera ed. Ciudad Universitaria D.F. 1991. Pág. 116.

Becerra Bautista, quien califica al amparo como *proceso impugnativo extraordinario de carácter federal*.

La crítica a esta tesis es en el sentido de que no señala a qué tipo de medio impugnativo se refiere, ya que existen cuando menos cuatro, y son:

Recursos propiamente dichos.

Oposiciones.

Remedios Procesales.

Procesos Impugnativos.

" La finalidad de dichos medios impugnativos es: corregir, anular, rescindir o revisar los actos y las resoluciones procesales equivocadas, ilegales o injustas."

(30)

1.3.6.- Amparo Juicio y Recurso.

TESIS DE EMILIO RABASA, SOBRE EL CARACTER MIXTO DEL JUICIO DE AMPARO.

La tesis de Dn. Emilio Rabasa, es muy simple y no por ello menos importante; expone éste autor, que: " por inexacta aplicación de la ley o garantía de justicia (artículo 14 de la Constitución de 1857), los particulares que no obtienen sentencia favorable ante los Tribunales de sus entidades, acuden ante los Tribunales de la Federación; ya que existe en México, la tendencia a creer que las decisiones de los Tribunales Locales son arbitrarias o injustas. Por lo cual, los litigantes, Abogados Patronos o Procuradores, siempre pretenden arribar con su asunto a los Tribunales de la Federación, ya que dichos Tribunales nos merecen mayor respeto, ya que por su lejanía son más imparciales e implican igualmente mayor jerarquía." (31)

(30).- Fix-Zamudio, Héctor. Reflexiones Sobre la Naturaleza Procesal del Amparo. Ob. Cit. Pág. 977.

(31).- Cfr. Fix-Zamudio, Héctor. Reflexiones Sobre la Naturaleza Procesal del Amparo. Ob. Cit. Págs. 980 y s.s.

Visto desde este ángulo, compartimos la Tesis de Dn. Emilio Rabasa, ya que el Amparo Mexicano, en éste punto específico, SE TRADUCE EN UN SIMPLE RECURSO POR INEXACTA APLICACION DE LA LEY.

En cuanto al Amparo de Doble Instancia, las ideas de Rabasa, lo consideran como un auténtico proceso autónomo, en el que existe toda una relación procesal. Por lo que en éste aspecto al Juicio de Amparo, se le debe considerar como un verdadero juicio.

Las ideas de éste ilustre constitucionalista mexicano, podrían abarcar una Tesis completa y, como no es nuestra intención abarcar todo su pensamiento, sólo exponemos la síntesis de su pensamiento.

1.3.7.- EL AMPARO COMO INSTRUMENTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Concepto estricto de garantía constitucional: " Son todos aquellos instrumentos integrados por las normas de carácter judicial formal, que tienen por objeto establecer la actuación del órgano del poder *QUE DEBE IMPONER A LOS RESTANTES ORGANISMOS DEL ESTADO, LOS LÍMITES* que para su actividad han establecido las disposiciones constitucionales." (32)

Se trata, pues, de instituciones adjetivas o procesales y no de carácter sustantivo, ya que están conformadas para señalar el procedimiento que debe seguir el órgano de control constitucional para reprimir las violaciones a la Ley Suprema, y reintegrar el orden fundamental infringido.

Fix-Zamudio, Héctor. Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano. Ob. Cit. Págs. 148 a 152.

Castro, Juventino, V. Hacia el Amparo Evolucionado. Ob. Cit. Págs. 53 a 77.

(32).- Fix-Zamudio, Héctor. Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Núm. 1. Enero-Abril 1968. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Págs. 113 y s.s.

" Continuando con este orden de ideas y siguiendo el pensamiento de Héctor Fix-Zamudio, reconocemos que el amparo mexicano, tiene, en la actualidad, una doble función." (33)

a.- Como Garantía Constitucional.

b.- Como Control de la Legalidad Ordinaria.

En este punto nos referimos al amparo como garantía constitucional y que está referido a tutelar las disposiciones constitucionales y cuya importancia ha quedado relegada, ya que esta institución en su función como control de la legalidad, ha terminado por oscurecer AL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

Sin embargo, y dentro de las garantías constitucionales, es el amparo la única garantía constitucional que opera en México y que protege los derechos fundamentales del hombre y el control constitucional; ello, en virtud de que las restantes garantías constitucionales no operan.

Estas son las principales tesis que, respecto a la naturaleza jurídica del Amparo, se han elaborado por los tratadistas citados. Manifestamos, durante el desarrollo de este apartado, que para los efectos que pretendemos, nos hemos de adherir a la TESIS QUE SEÑALA AL AMPARO COMO UN PROCESO AUTONOMO.

(33).- Fix-Zamudio, Héctor. Las Garantías Constitucionales en el Derecho Mexicano. Estudio Publicado en Anuario Jurídico III-IV. 1976-1977. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Págs. 107 a 109.

1.4.1.- Las Instancias del Amparo y su Procedencia Constitucional.

Hemos señalado que el Juicio de Amparo, al momento de su creación, tenía por objetivo la preservación de los derechos públicos subjetivos de los gobernados y, durante su desarrollo y evolución, se le han ido incorporando diversos elementos; de tal suerte que, en la actualidad, su estructura jurídica es sumamente compleja, situación por la cual nosotros hablaremos sólo de las instancias del Amparo, es decir, nos dedicaremos a señalar que, por los fines perseguidos por los particulares quejosos o recurrentes, el amparo se divide:

A.- Amparo Indirecto o Bi-instancial.

B.- Amparo Directo o Uni-instancial.

" El Juicio de Amparo Indirecto o Bi-Instancial, es aquel que se promueve ante un Juez Federal de Distrito y en el que se plantea una auténtica relación procesal entre las partes que intervienen en él." (34)

El procedimiento comienza cuando el particular quejoso, presenta su demanda (es oportuno citar que la misma puede ser escrita e inclusive dicha demanda se puede formular en forma verbal) y el Juez de Distrito (al dar trámite a dicha demanda), ordena se corra traslado a la Autoridad Responsable, para que dentro del término de cinco días presente su Informe Justificado (al que La Jurisprudencia le ha otorgado la característica de una verdadera contestación de demanda). En el mismo auto de admisión de demanda (sí el quejoso solicita se le otorgue

(34) .- Fix-Zamudio, Héctor. Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano. Ob. Cit. Pág. 167.

la suspensión del Acto Reclamado, el juez ordena se forme el Cuaderno de Suspensión por duplicado) e, igualmente, si es procedente, se otorga la suspensión del acto reclamado (artículo 124 de la Ley de Amparo). La última parte del auto de admisión de demanda culmina, fijando la fecha para que tenga lugar la audiencia constitucional (que es audiencia de desahogo de pruebas) y en la misma audiencia se dicta la Sentencia que proceda. Artículos 146, 147, 154 y 155 de la Ley de Amparo.

La segunda instancia de este juicio se sigue ante los Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien puede conocer de un asunto cuando ejerce su facultad de atracción.

" En este caso especial, no se deben presentar pruebas y el asunto se discute en una sesión secreta en la que el Magistrado o Ministro Ponente, según sea el caso, presenta el proyecto de sentencia, el cual es aprobado o desechado; pero siempre por unanimidad o mayoría de votos. Artículos 177 a 191 de la Ley de Amparo. " (35)

La segunda instancia del amparo es una auténtica apelación, y si al recurso se le ha llamado de *REVISION, ES POR UNA RAZON DE CARACTER HISTORICO, YA QUE LA LEY DE AMPARO DE 1869 EN SU ARTICULO 13, ESTABLECIA LA REVISION DE OFICIO.*

1.4.2.- El Amparo Directo o Uni-Instancial.

El Juicio de Amparo Directo o Uni-Instancial, se promueve por escrito ante la Autoridad que dictó la resolución impugnada; quien una vez que recibe el escrito de demanda y las copias para cada una de las partes, las emplaza y dichas partes pueden acudir ante la autoridad judicial federal competente a defender sus derechos. Artículo 167 de la Ley de Amparo.

(35).- Ley de Amparo. Publicación de Ediciones Andrade, S.A. México, D.F., 1993.

La propia autoridad responsable en, este caso, es quien otorga la Suspensión del Acto Reclamado, en términos de los artículos 124 y 170 de la Ley de Amparo.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercita su facultad de atracción, será esta autoridad quien resuelva en definitiva, sobre la situación jurídica planteada.

" Cabe aclarar en este mismo espacio, que al Amparo Directo o Uni-instancial, se le puede identificar como un Recurso latu sensu." (36)

1.4.3.- El Amparo Como Sistema de Defensa de la Constitucionalidad de las Leyes.

Este es el punto central de nuestro estudio y, antes de continuar, queremos dejar perfectamente establecido nuestro muy personal punto de vista.

A.- Nuestro sistema jurídico carece de un verdadero sistema de defensa de constitucionalidad contra leyes.

B.- El amparo, tal como está regulado actualmente, dista mucho del Amparo Rejoniano y tampoco se le puede asimilar al Amparo de Otero.

(36).- Cfr.- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob. Cit. Págs. 680 a 806.
Fix-Zamudio, Héctor. Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano. Ob. Cit. Págs. 167 y s.s.
Fix-Zamudio, Héctor. Las Garantías Constitucionales en el Derecho Mexicano. Ob. Cit. Págs. 107 y s.s.
Fix-Zamudio, Héctor. Presente y Futuro de la Casación Civil a Través del Juicio de Amparo Mexicano. Sobre Tiro de la Memoria de El Colegio Nacional. Tomo IX. Núm. 1. Correspondiente a 1978. Ed. de El Colegio Nacional. México, D.F., MCMLXXIX. Págs. 91 a 138.
Ley de Amparo. Ob. Cit.

C.- No existe, en México, un AMPARO CONTRA LEYES.

D.- La procedencia de la acción de Amparo contra una Ley Inconstitucional, es una mera UTOPIA Y NUESTROS GOBERNANTES PRETENDEN HACERLE CREER A LA POBLACION QUE NUESTRO JUICIO DE AMPARO ES LO NON PLUS ULTRA DE LA CREACION, AUN CUANDO LA REALIDAD NOS HA SUPERADO CON MUCHO.

Las Leyes que expide el Congreso de la Unión Mexicano, son de carácter abstracto, general y permanente; por lo mismo dichas disposiciones afectan a una esfera indeterminada e indeterminable de gobernados, que se encuentren en el supuesto fáctico delimitado por la norma.

Tales consideraciones, igualmente, se podrían precisar a disposiciones que no emanan directamente del Congreso de la Unión, sino del Titular del Ejecutivo Federal, que son los Reglamentos.

Las Leyes o Reglamentos, en nuestro concepto, no siempre son dictados o promovidos por razones de conveniencia, sino que obedecen a los intereses de un grupo que detenta el poder. En ese orden de ideas, no podemos hablar de que la legislación está apegada a nuestra Constitución Política.

Ahora bien, ¿que pasa cuando una Ley o Reglamento, vulnera o restringe los derechos públicos subjetivos de los gobernados?. Pues se puede acudir, con fundamento en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a solicitar el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión y si el Poder Judicial Federal estima que, efectivamente, la Ley o el acto reclamado son contrarios a Derecho, se le otorga al quejoso El Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión. Artículo 107 de la Constitución Fr.II.

Pero, aún cuando los Funcionarios del Poder Judicial Federal consideren que, efectivamente, la Ley o el Acto, son Inconstitucionales, **NO PUEDEN HACER UNA DECLARATORIA GENERAL RESPECTO DE DICHA LEY, YA QUE ESTAN IMPEDIDOS PARA HACER UNA DECLARACION RESPECTO DE LA LEY QUE SE IMPUGNE Y ESTO SE DEBE A LA REDACCION DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL FR.II.** Dicho de otra forma, no existe, en México, un amparo contra leyes inconstitucionales; es más, no existe un control para vigilar y revisar que las leyes estén apegadas a Derecho, y lo que existe, es un caso de excepción, que se traduce en lo siguiente: " si un particular es suficientemente hábil y cuidadoso, podrá obtener, cuando más, que una ley o acto no se le aplique a él y la ley o acto violatorio de garantías, seguirá teniendo vida y validez, como la más perfecta de las leyes." (37)

1.4.4.- Fuerza de las Sentencias del Amparo Contra Leyes.

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, establece muy claramente cual es la fuerza de estas sentencias.

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II.- LA SENTENCIA SERA SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITANDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE."

(37).- Cfr. Castro, Juventino.V. Hacia el Amparo Evolucionado. Ob. Cit. Págs. 9 a 36.

Los efectos personales que produce una sentencia de Amparo, deberían de ser generales, es decir, nosotros propugnamos porque el AMPARO CONTRA LEYES, SEA UN AUTENTICO CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y QUE EL PODER JUDICIAL HAGA UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.

Dicho lo anterior, consideramos haber agotado el Capítulo 1 de nuestro trabajo.

C A P Í T U L O 2.

En el transcurso del presente Capítulo, nos referiremos, muy brevemente, a lo que hemos denominado TRATAMIENTO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL AMPARO MEXICANO CONTRA LEYES Y SU COMPARACION CON LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PAISES CON TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.

Antes de comenzar el presente Capítulo, quisiéramos dejar en claro, que siguiendo el pensamiento de Rolando Tamayo y Salmorán: " nosotros no hablamos de "Derecho Comparado" ya que no existe ninguna rama del Derecho Positivo Nacional o Internacional, que se denomine "Derecho Comparado" y que, al igual que el autor citado, nosotros seguimos a los alemanes, quienes usan el término (*die*) *Rechtsvergleichung*, el cual connota un proceso de comparación (la acción de comparar el Derecho)." (38)

Igualmente, queremos dejar muy claramente establecido, que no es nuestra intención hacer un análisis profundo de los Tribunales Constitucionales a los que nos referiremos y que, por tal motivo, sólo señalaremos los aspectos más importantes en relación con la RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA LEYES EN MEXICO. Tal aclaración es oportuna, ya que se podría pensar que agotaremos en toda su extensión lo relativo a los Tribunales que citaremos y eso es imposible, ya que, inclusive, por cada uno de los

(38).- Tamayo y Salmorán, Rolando. El "Derecho Comparado", técnica jurídica dogmática o historia jurídica comparada. Estudio Publicado en Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio. En sus Treinta Años Como Investigador de las Ciencias Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo II Derecho Comparado. Serie E Varios. Núm. 42. México 1988. Págs. 1355 y s.s.

Tribunales Constitucionales que aquí mencionaremos, se podría elaborar una Tesis.

Hechas las anteriores aclaraciones, entramos al estudio que nos hemos propuesto. Así, tenemos que, en:

2.1.1.- INGLATERRA.

No existe en Inglaterra un catálogo de derechos públicos subjetivos, tal como están reglamentados en Occidente y, por lo mismo, los jueces han desarrollado en sus sentencias un amplísimo sistema de protección de los derechos humanos, interpretando extensivamente la Carta Magna 1215 y la Declaración de Derechos 1689, en ausencia de textos escritos.

" En el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, es el Parlamento la Suprema Autoridad, y ello se debe a la evolución constitucional de dicho pueblo. Sin embargo, es en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, donde los integrantes del Parlamento tienen un gran respeto por los derechos humanos y, aún en ausencia de un texto escrito o de una declaración de derechos humanos, existe en la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, un auténtico sistema de pesos y contrapesos." (39)

Dado el principio de la supremacía parlamentaria y la ausencia de una norma constitucional suprema rígida, los tribunales de justicia no tienen facultad sobre los actos del Parlamento. Su control está pues, circunscrito a las

(39).- Cfr. Gamas Torruco, José. Regímenes Parlamentarios de Gobierno. Gran Bretaña, Canadá, Australia y Nueva Zelanda. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie B. Estudios Comparativos. b) Estudios Especiales. Núm. 13. México, 1976. Págs. 15 a 51.

autoridades administrativas y, desde luego, a las sentencias dictadas por los tribunales de inferior jerarquía.

Las cortes de justicia tienen, de acuerdo con el derecho común, facultad para determinar si un acto de la autoridad administrativa está, o no basado en una facultad derivada del derecho común o del Estatuto. En el primer caso, el acto es legal siempre y cuando esté realizado dentro de los límites y con las formas fijadas por la norma, y esté ejercido razonablemente y con buena fé; de no ser así, el acto es ultra vires y, consecuentemente, nulo. En el caso de los actos discrecionales se corrige, también por la vía judicial, el uso arbitrario de las facultades administrativas.

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD SE DA EN MATERIA LEGISLATIVA SOLO EN LOS CASOS DE "LEGISLACION DELEGADA," O SEA, DE LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS QUE DEBEN EXPEDIRSE SIEMPRE DENTRO DE LAS FACULTADES Y CON LOS LIMITES FIJADOS PREVIAMENTE POR UNA LEY DEL PARLAMENTO.

DENTRO DEL SISTEMA JUDICIAL INGLES, LA CORONA (POR CONSEJO DEL LORD CANCELLER Y DEL PRIMER MINISTRO), TIENE LIBERTAD DE NOMBRAR A LOS JUECES DE LAS "ALTAS CORTES DEL REINO". SIN EMBARGO, HAY LA COSTUMBRE CONSTITUCIONAL DE INTEGRARLAS A BASE DE LAS PERSONAS CON LAS SUFICIENTES CALIFICACIONES. POR OTRA PARTE, EL EJECUTIVO HA PREVISTO LA INDEPENDENCIA JUDICIAL GARANTIZANDO A LOS JUECES INAMOVILIDAD, INMUNIDAD Y SUFICIENCIA DE INGRESOS.

En Inglaterra el Derecho Común, (Common Law) propiamente dicho. Consiste en las leyes y costumbres del Reino que han recibido el reconocimiento judicial a través de sentencias pronunciadas en los casos concretos.

Interpretación judicial del derecho escrito: En teoría, y sentado el principio de supremacía del derecho escrito, consecuencia, a su vez, de la supremacía parlamentaria, las

facultades del juez quedan reducidas a una constatación de la norma superior en jerarquía.

Antes de cerrar nuestro estudio respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, debemos manifestar que:

A.- No obstante la amplitud de las facultades jurídicas del Parlamento, que prácticamente son ilimitadas, dicho Parlamento (creación auténticamente Británica) tiene como garantía una tradición de respeto a la libertad del individuo y del uso moderado de los poderes ejercidos. Paradójicamente, siendo ilimitada la esfera de competencias del órgano legislativo, la protección del individuo y el respeto de sus derechos se dan en grado máximo.

B.- El Parlamento Inglés, tiene un poder practicamente ilimitado y, ahora, señalamos otra de sus funciones:

La Suprema Corte de Apelación se encuentra integrada por la Cámara de los Lores y está constituida por el Lord Canciller y los nueve lores de apelación ordinaria, en los términos del Acta de Jurisdicción de Apelación de 1876 y sus reformas posteriores.

El Lord Canciller es el Presidente de la Cámara de los Lores, mismo que es nombrado por la Corona, siguiendo el consejo del Primer Ministro. No requiere necesariamente ser par del reino, aunque es costumbre que se le haga barón y se le promueva a vizconde si continúa en su cargo. Es ministro de la Corona, guardián del Gran Sello y, casi invariablemente, forma parte del Gabinete.

C.- El Parlamento Británico, formado por cada una de las Cámaras, actúa como juez en lo que se refiere a sus propios privilegios y decide respecto a las calificaciones y legitimidad en la elección o nombramiento de sus miembros.

Tal como lo hemos venido manifestando y como a quedado demostrado a través del presente apartado, " LAS FACULTADES DEL PARLAMENTO BRITANICO SON ILIMITADAS. SIN EMBARGO, DICHO PARLAMENTO ES ESCRUPULOSAMENTE CELOSO RESPECTO DE LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SE ABSTIENE DE USAR ABUSIVAMENTE DE SU DERECHO. AMEN DE QUE LOS JUECES HAN CREADO UN MUY EFECTIVO CONTROL PROCESAL PARA LA PROTECCION DE LOS INDIVIDUOS EN CASOS CONCRETOS." (40)

2.1.2.- CANADA.

" Es el Parlamento Británico el órgano que, respecto de Canadá, Australia y Nueva Zelandia ha actuado como órgano constituyente y legislativo. La parte escrita de las constituciones de cada uno de los países es, en los tres casos, una ley del Parlamento británico: El Acta de Norteamérica Británica de 1867, el Acta de la Constitución de la Comunidad de Australia de 1901 y el Acta de la Constitución de Nueva Zelandia de 1852." (41)

La facultad constituyente del Parlamento del Reino Unido de la Gran Bretaña deriva de su carácter histórico como órgano imperial. A pesar de todos los cambios que produjo la evolución de la situación jurídica de los dominios, tal facultad nunca fué derogada. Sólo recibió una limitación en el Estatuto de Westminster, cuyo artículo cuarto dice:

Ningún acta del Parlamento del Reino Unido, expedida después de la entrada en vigor de esta acta (el estatuto mismo), se extenderá ni se preverá su extensión a ninguno de los dominios, como parte de la ley de dicho dominio, a menos que el Parlamento haya expresamente declarado en tal acta

(40).-Cfr. Gamas Torruco, José. Regímenes Parlamentarios de Gobierno. Gran Bretaña, Canadá, Australia y Nueva Zelandia. Ob. Cit. Págs. 53 y s.s.

(41).-Cfr. Gamas Torruco, José. Regímenes Parlamentarios de Gobierno. Gran Bretaña, Canadá, Australia y Nueva Zelandia. Ob. Cit. Pags. 161 y s.s.

que el mencionado dominio ha pedido y consentido a su expedición.

Dicho de otra forma, el Parlamento Británico es competente no sólo para reformar sino también para crear nuevas leyes constitucionales, respecto a Canadá, Australia y Nueva Zelandia, *SIEMPRE Y CUANDO EL PARLAMENTO DE CADA UNA DE ESTAS NACIONES LO SOLICITE Y CONSIENTA SU EXPEDICION.*

En Canadá, por costumbre constitucional, es el Parlamento federal quien hace la solicitud, una vez aprobada por las dos cámaras. No se ha establecido en forma indubitable la regla del previo consentimiento de las provincias, pero se ha entendido que es necesario en todos aquellos casos en que la reforma puede afectar el sistema federal.

Respecto de Canadá, las consideraciones más importantes que podemos hacer en este estudio las resumiremos así:

A.- " El texto original del Acta de Norteamérica Británica contiene casos de flexibilidad constitucional perfecta, o sea, dejaron abierta la puerta a las reformas hechas por el Parlamento local. Dichas reformas del Parlamento local operan en las siguientes materias: Distritos Electorales, métodos y bases de la representación, requisitos para los miembros de la Cámara de los Comunes, franquicias electorales. Fuera de estos casos, el acta no previó su propia modificación, por lo que la reforma se ha hecho a través del Parlamento de la Gran Bretaña." (42)

B.- El Parlamento de Gran Bretaña en 1949, reformó el Acta de Norteamérica Británica, facultando a Canadá para:

(42).- Cfr. Gamas Torruco, José. Regímenes Parlamentarios de Gobierno. Gran Bretaña, Canadá, Australia y Nueva Zelandia. Ob. Cit. Págs. 162 y s.s.

1.- Que a través de sus legislaturas de provincias, el gobierno de una provincia o una persona particular, hagan uso de derechos o privilegios concedidos en materias como: Educación, Uso del Idioma Inglés o Francés o a aquellos que se refieren a los requerimientos, tanto de que el Parlamento de Canadá se reúna por lo menos una vez al año, como de que la Cámara de los Comunes prolongue sus sesiones por más de cinco años contados a partir del regreso de las órdenes electorales respectivas.

2.- Respecto de las materias de invasión, insurrección o guerra real o eminente y siempre y cuando la prolongación no sea opuesta por los votos de más de la tercera parte de dicha Cámara.

C.- Fuera de estos casos, es el Parlamento Británico y sólo dicho Parlamento, quien tiene la facultad de reformar la Constitución, es decir, se trata básicamente de proteger el sistema federal de gobierno y de los derechos de los grupos minoritarios, ya que estos últimos son minoría en el Parlamento Canadiense.

D.- " Fuera de los casos citados anteriormente, la Constitución Canadiense es flexible, y tiene el Parlamento de dicho país, facultades para reformar su propia Constitución; pero es costumbre de dicho órgano, consultar a las provincias, antes de alterar el texto constitucional." (43).

E.- El Parlamento Canadiense tiene plenas facultades legislativas nacionales y no tiene más limitaciones legislativas que las resultantes de la distribución de

(43).-Cfr. Gamas Torruco, José. Regímenes Parlamentarios de Gobierno. Gran Bretaña, Canadá, Australia y Nueva Zelandia. Ob. Cit. Pág. 163.

competencias características del sistema federal de gobierno.

F.- La Carta Magna (1215) y la Declaración de Derechos (1689), forman parte de la tradición jurídica heredada de la Gran Bretaña y constituyen normas de derecho constitucional en lo que hace a los derechos humanos y control de constitucionalidad.

G.- En virtud de la distribución de competencias y dado el profundo respeto del Parlamento Inglés por los derechos humanos y el sistema procesal de la defensa de los mismos, podemos concluir, válidamente, que dada la tradición inglesa, cualquier Ley contraria a los derechos humanos es Ultra Vires y consecuentemente, Nula, sino es expedida dentro de los límites y con las formas fijadas por la norma, amén de que el ejercicio del poder debe ser ejercido razonablemente y de buena fé.

Dicho lo anterior, consideramos agotado el tema, respecto al tratamiento que se da a las Leyes Inconstitucionales en Canadá y toca, ahora, el examen a Australia.

2.1.3.- AUSTRALIA.

" El Acta de la Constitución de la Comunidad de Australia data de 1901 y en dicho documento se hizo a un lado la tesis de la supremacía parlamentaria y se aceptó la tesis norteamericana de la Supremacía Constitucional, como expresión de la soberanía popular." (44)

(44).- Cfr. Gamas Torruco, José. Regímenes Parlamentarios de Gobierno. Gran Bretaña, Canadá, Australia y Nueva Zelandia. Ob. Cit. Pág. 163 y 164.

Según lo manifestamos en el punto que antecede, el documento constitucional de Australia fué expedido, igualmente, por el Parlamento británico en 1901. Sin embargo es oportuno manifestar aquí lo siguiente:

A.- Australia está configurada en una forma de gobierno federal.

B.- Por tal motivo, la Constitución es la norma suprema y se estableció un procedimiento rígido de reforma constitucional.

C.- Cockburn, constituyente australiano en 1891, manifestó que el Parlamento debía dejar de ser órgano supremo, ya que, además de legislar, también podían reformar sus constituciones y, por lo mismo, debía desaparecer la soberanía parlamentaria.

D.- " Igualmente, Cockburn, defendió el principio del *referendum popular*, mismo que quedó aceptado al aprobarse el proyecto de constitución; *por lo que en Australia existe el principio de Intervención Popular, junto con la del Parlamento, en cualquier reforma constitucional.*" (45)

E.- Dentro del sistema jurídico Australiano se exige, de acuerdo con el Artículo 128 y último de la Constitución, que para que tenga lugar una reforma, debe existir una mayoría absoluta en ambas Cámaras del Parlamento. Igualmente se debe dar la mayoría de los electores nacionales y, también, las mayorías electorales en cuatro, por lo menos, de los seis Estados que integran la Federación.

(45).- Cfr. Gamas Torruco, José. Regímenes Parlamentarios de Gobierno. Gran Bretaña, Canadá, Australia y Nueva Zelandia. Ob. Cit. Pág. 164.

F.- Tal sistema de pesos y contrapesos, se da en virtud de que Nueva Gales del Sur, Victoria y Queensland, cuentan con la mayor parte de la población general. En tanto Australia del Sur, Australia Occidental y Tasmania, con menor población, podrían adoptar una actitud contraria, evitando la mayoría de los Estados y, por consiguiente, la adopción de una reforma lesiva a los intereses de dichas entidades.

G.- Es tal la rigidez del sistema jurídico australiano, que para que proceda una reforma constitucional, podemos afirmar, válidamente, que de cada cinco propuestas sólo progresa una y de veintiseis propuestas, sólo 5 han logrado la aprobación, es decir, sólo un 5.2% de propuestas de reformas han alcanzado la aprobación. Además:

1.- En 1906 Ajustes al procedimiento de elección de Senadores.

2.- En 1910 Tomar la Federación a su cargo las deudas de los Estados.

3.- En 1928 Proveer las cláusulas del Acuerdo Financiero entre la Federación y los Estados relativo a las deudas de éstos y a la contratación del Crédito Público..

4.- En 1946 Se faculto a la Federación para expedir leyes sobre Seguridad Social.

5.- En 1967 Incluir a los aborígenes en los censos, como australianos y facultar a la Federación para legislar sobre ellos.

H.- " Con un procedimiento de reformas perfectamente fundado doctrinariamente, y completo y suficiente en sus mecanismos, la intervención del Parlamento Británico ha sido innecesaria y las facultades constituyentes de dicho órgano son para Australia meramente teóricas." (46)

(46).- Cfr. Gamas Torruco, José. Regímenes Parlamentarios de Gobierno. Gran Bretaña, Canadá, Australia y Nueva Zelandia. Ob. Cit. Pág. 166.

I.- Australia, por lo tanto, no tiene más limitaciones para legislar que las que resultan de la competencia característica del Estado Federal.

J.- " El Common Law del Reino Unido, es la fuente de donde derivan las facultades de la Corona y los Derechos de los Particulares frente a los órganos del gobierno y, por otra parte, la interpretación judicial del Derecho Escrito, que se reduce a una simple constatación de la norma en superior jerarquía." (47)

De lo expuesto hasta este punto, consideramos que hemos dejado agotado el tema relativo a Australia y la forma en que operan sus reformas constitucionales, las cuales, mediante la intervención del electorado vía referendum, controlan sus Leyes aún antes de nacer.

Por otra parte y respecto a los Derechos Públicos Subjetivos, éstos emanan de la Carta Magna (1215) y Declaración de Derechos (1689); para este caso, es decir, la defensa de los derechos humanos, es aplicable la defensa de los mismos a través del sistema procesal inglés.

2.1.4.- NUEVA ZELANDIA.

El Acta de la Constitución de Nueva Zelandia (1852), no contiene texto alguno que se refiera a su reforma. Sin embargo, el Parlamento neozelandés recibió facultades para legislar "aún en contradicción al acta misma" en materias como: Presupuesto, Elecciones para la Cámara de Representantes y Sistema Provincial.

(47).- Cfr. Gamas Torruco, José. Regímenes Parlamentarios de Gobierno. Gran Bretaña, Canadá, Australia y Nueva Zelandia. Ob. Cit. Pág. 169.

El Parlamento Británico otorgó al neozelandés facultades más amplias en materia de reforma. Actas de 1857 y 1862.

" Por Acta de Reformas a la Constitución de Nueva Zelandia de 1947, expedida por el Parlamento Británico, otorgó al Parlamento de Nueva Zelandia facultades irrestrictas de reforma constitucional." (48)

Las principales facultades del Parlamento de Nueva Zelandia, las podemos resumir a lo siguiente:

A.- El Parlamento Neozelandés tiene facultades irrestrictas de reforma constitucional.

B.- Sin embargo, existe una limitación a esa facultad irrestricta de reforma constitucional y se dá en el caso de que los Partidos Políticos no estén de acuerdo en el caso de las reformas constitucionales propuestas, a menos que el Partido que esté en el gobierno las haya sometido previamente al electorado como parte de su campaña.

C.- En ese mismo orden de ideas podemos afirmar válidamente, que Nueva Zelandia, respecto del Parlamento Inglés, ha quedado en la misma situación que Australia.

D.- Para el caso de Nueva Zelandia, el control de reforma constitucional se dá a través de:

1.- Que el proyecto de reforma sea aprobado por una mayoría del 75% de los miembros que forman parte de la Cámara de Representantes.

(48).- Cfr. Gamas Torruco, José. Regímenes Parlamentarios de Gobierno. Gran Bretaña, Canadá, Australia y Nueva Zelandia. Ob. Cit. Pág. 166.

2.- La propuesta de reforma haya sido aprobada por la mayoría de los votos emitidos en una encuesta entre los electores de los distrito electorales tanto europeos como maoríes.

E.- " Consecuentemente y para ésta Nación, el control de constitucionalidad se da a través de lo que los autores neozelandeses han denominado "doble atrincheramiento", que no es un caso de rigidez constitucional, *sino un control de facto y no de iure* ya que, de darse una reforma constitucional que afecte a los derechos de un grupo determinado, se podrían dar conflictos entre los Partidos Políticos o entre los Grupos Raciales." (49)

F.- Respecto de los Derechos Humanos, es aplicable lo señalado para el resto de los países de la Comunidad Británica de Naciones y la defensa procesal de los mismos, a través del sistema judicial creado en Inglaterra.

2.2.1.- FRANCIA.

En este punto de nuestro trabajo, nos referiremos al Control de la Constitucionalidad y cómo opera en el Estado Francés.

La Constitución de la V República de 1958, será históricamente la Constitución de y para el General Charles de Gaulle. Dicho documento, contra toda esperanza, mostró muy poca similitud con el sistema presidencial norteamericano, ya que en un Estado pluripartidista no podría haber funcionado.

(49).- Cfr. Gamas Torruco, José. Regímenes Parlamentarios de Gobierno. Gran Bretaña, Canadá, Australia y Nueva Zelanda. Ob. Cit. Pág. 167.

" En su concepción y redacción han sido tomados elementos de la Ley Orgánica de la República Federal de Alemania y de la concepción del gobierno de gabinete británico." (50)

La Constitución Francesa, de acuerdo a la intención de sus creadores, pertenece al tipo de organización de la Democracia Constitucional. " Sin embargo, se diferencia fundamentalmente de la soberanía parlamentaria, que encarna la democracia representativa, porque el centro de gravedad política, de acuerdo con el General de Gaulle, se ha trasladado del Parlamento a una estructura dualista del Poder Ejecutivo: El Presidente y el Gobierno (Parlamento)." (51)

Especial interés merece la introducción del Consejo Constitucional, artículo 56 y s.s., que es una novedad en el Derecho Constitucional Francés. " El Consejo Constitucional es defensor de la legalidad de las elecciones en el cargo para Presidente de la República. Igualmente le corresponde el examen previo de la Constitucionalidad de las Leyes Parlamentarias." (52)

" Es oportuno mencionar en este espacio, que la versión francesa de la Constitución es hostil a las intervenciones de los tribunales en la función legislativa y que ello se remonta a la Constitución de 1791, (artículo 157) en donde

(50).- Loewenstein, Karl. Teoría de la Constitución. Traducción y estudio sobre la obra por Alfredo Gallego Anabitarte. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. Ed. Ariel, S.A. 3era. Reimpresión a la Segunda ed. Barcelona, España 1983. Pág. 117.

(51).- Cfr. Loewenstein, Karl. Teoría de la Constitución. Ob. Cit. Pág. 117.

(52).- 'Cfr. Loewenstein, Karl. Teoría de la Constitución. Ob. Cit. Pág. 112.

se prohibió toda intromisión de la jurisprudencia en el campo de la legislación o de la ejecución." (53)

Sólo en las recientes constituciones, después de la segunda guerra mundial, y en virtud del creciente interés por el Derecho Constitucional Americano, el control judicial ha empezado a gozar de gran popularidad. " Mientras que la IV República Francesa *SE LIMITO A UN MERO GESTO*, las Constituciones Alemana e Italiana hicieron serios intentos para llenar de vida la institución, *CREANDO TRIBUNALES ESPECIALIZADOS CON LA EXCLUSIVA COMPETENCIA DE EJERCER DICHO CONTROL.*" (54)

Como ya lo mencionamos líneas arriba, el control de la constitucionalidad en Francia, se da en forma preventiva, Ex-officio, para evitar la entrada en vigor de una Ley que viola formal y materialmente la Constitución y según lo dispone el artículo 46 de la Constitución de la V República.

Señalamos 2 tipos de Ley que han caído en éste supuesto:

La Ley Sobre el Aborto Terapéutico de 1967.

La Ley de Inspección de Vehículos.

2.3.1.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Hamilton, en el Federalista, dijo en el ensayo LXXVIII, que: " Puede decirse, con verdad, que el Poder Judicial no posee fuerza ni voluntad, sino únicamente discernimiento, y

(53).- Cfr. Loewenstein, Karl. Teoría de la Constitución. Ob. Cit. Pág. 316.

(54).- Cfr. Loewenstein, Karl. Teoría de la Constitución. Ob. Cit. Pág. 316.

que ha de apoyarse en definitiva en la ayuda del brazo ejecutivo hasta para que tengan eficacia sus fallos." (55)

Con gran visión, éste autor manifestó, en sencillas palabras, lo que grandes estadistas del mundo no han entendido: **|||DEJAR EN MANOS DEL PODER JUDICIAL, EL DETERMINAR SI UNA LEY ES INCONSTITUCIONAL O NO!!!.**

Por Constitución limitada entiendo la que contiene ciertas prohibiciones expresas a la autoridad legislativa, como por ejemplo, la de no dictar decretos que impongan penas e incapacidades **SIN PREVIO JUICIO; LEYES EX POST FACTO Y OTRAS SEMEJANTES.**

Las limitaciones de ésta índole sólo pueden mantenerse en la práctica a través de los tribunales de justicia, cuyo **DEBER DEBE SER DECLARAR NULOS TODOS LOS ACTOS CONTRARIOS AL SENTIDO EVIDENTE DE LA CONSTITUCION. SIN ESTO, TODAS LAS RESERVAS QUE SE HAGAN CON RESPECTO A DETERMINADOS DERECHOS O PRIVILEGIOS SERAN LETRA MUERTA.**

" No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de la autoridad delegada, contrario a los términos del mandato, con arreglo al que se ejerce, es nulo.

No es admisible suponer que la Constitución haya podido tener la intención de facultar a los representantes del pueblo para sustituir su voluntad a la de los electores."
(56)

(55).- Hamilton, Madison y Jay. El Federalista. Los Ochenta y cinco ensayos que escribieron en apoyo a la Constitución Norteamericana. Ed. Fondo de Cultura Económica. Primera reimpresión a la Segunda ed. México, D.F. 1974. Prológo y Versión Directa de Gustavo R. Velasco. Pág. 331. y s.s.

(56).- Cfr. Hamilton, Madison y Jay. El Federalista. Ob. Cit. Pág. 346.

Una Constitución es, de hecho, una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces.

Por lo que respecta a los posibles conflictos por la usurpación de funciones judiciales a costa de la autoridad legislativa, en que tanto se ha insistido, es un fantasma a la realidad. De vez en cuando puede tropezarse con interpretaciones aisladas equivocadas o con puntos en que se contraviene la voluntad de la legislatura; pero nunca alcanzarán tal importancia que puedan constituir un inconveniente o influir en forma sensible sobre el orden del sistema político. Esto puede inferirse con toda seguridad de la índole general del Poder Judicial, de los objetos a los cuales se refiere, del modo en que se ejerce, de su debilidad relativa y de su absoluta incapacidad para apoyar sus usurpaciones por medio de la fuerza.

Las palabras de Hamilton influyeron en el pensamiento del Chief Justice John Marsahl, en la sentencia Merbury contra Madison; manifestó: " UNA LEY CONTRARIA A LA CONSTITUCION ES NULA Y LOS TRIBUNALES, TANTO COMO LOS DEMAS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO ESTAN, OBLIGADOS POR DICHA CONSTITUCION." (57)

Este es el Principio de Supremacía Constitucional Norteamericano Y PODEMOS CONCLUIR QUE CUALQUIER LEY DEL CONGRESO DE LA UNION DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, QUE SEA INCONSTITUCIONAL, SE DECLARARA NULA.

2.4.1.- ALEMANIA.

Respecto de Alemania, y antes de comenzar a analizar el Tribunal Constitucional de la Federación, es importante hacer las siguientes observaciones.

(57).- Cfr. Hamilton, Madison y Jay. El Federalista. Ob. Cit. Pág. 346.

1.- El Estado Alemán, fué totalmente derrotado durante la Segunda Guerra Mundial y, consecuentemente, Alemania, fué dividida.

2.- En noviembre de 1989, el mundo celebró la caída del Muro de Berlín.

3.- Durante la separación del Estado Federal Alemán, se evitó en la legislación, y en forma intencional, el término de " Constitución ", para destacar la solución provisional de una Alemania dividida.

4.- Al caer el Muro de Berlín, Alemania se encuentra unida y consecuentemente, la " Ley Orgánica ", que para cada una de las Alemanias existía han sido derogadas. Consecuentemente, en este momento es posible hablar de la Constitución Alemana y su justicia constitucional.

5.- La República Democrática Alemana, al desaparecer; adoptó las instituciones de la República Federal Alemana y desconocemos hasta éste momento los cambios, si es que se han dado o no.

Dicho lo anterior, pasamos al estudio del Tribunal Constitucional de la Federación. " El Tribunal Constitucional de la Federación es un tribunal especializado en asuntos constitucionales al lado de las Cortes Supremas de los demás ramos jurídicos con, propios códigos de procedimientos. " (58)

(58).- Horn Hans, Rudolf. Justicia Constitucional y Consenso Básico. Reflexiones Comparativas Sobre Desarrollos Constitucionales Mexicanos y Alemanes. Estudio Publicado en Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus Treinta Años como Investigador de las Ciencias Jurídicas. Ob Cit. Págs. 1058 y s.s.

El Tribunal Constitucional de la Federación, es un órgano de reciente creación y no obstante ello, su influencia en la vida de este país resulta de vital importancia, ya que en sus 36 años de vida, participa de las discusiones políticas, elaboración de proyectos de leyes de administración, ya que siempre son mencionadas las sentencias del Tribunal.

El Tribunal Constitucional de la Federación se compone de jueces federales y otros miembros, tal como lo dispone el artículo 94 de la Ley Fundamental.

El Tribunal está integrado por dos salas (Senate), cada una de ellas con ocho miembros. En la actualidad, tres magistrados en cada sala son electos entre los jueces de las Supremas Cortes Federales. Igualmente, el resto de los jueces debe haber cumplido su carrera judicial. El período de su ejercicio es de 12 años; la reelección está prohibida. Todos los jueces del Tribunal, al momento de su elección deben de tener más de 40 años y se les prohíbe ejercer otra profesión que no sea la de catedrático de Derecho de una Universidad Alemana.

La revisión de las leyes por el TCF, puede suceder por dos vías:

El Control Abstracto de Constitucionalidad de las leyes puede ser interpuesto por los órganos supremos federales o estatales o por partes de ellos. " El medio para iniciar dichas cuestiones puede ser de carácter incidental o prejudicial, calificado por la doctrina como control normativo concreto. " (59)

Cuando un tribunal estima que es inconstitucional la ley aplicable al caso concreto del cual está conociendo,

(59).- Cfr. Horn Hans, Rudolf. Justicia Constitucional y Consenso Básico. Ob. Cit. Pág. 1063.

debe suspender el procedimiento y enviar los autos al TCF, excepción hecha cuando se trate de una contradicción de una ley estatal con la Constitución de la entidad federativa, pues en éste caso se debe acudir al tribunal constitucional de ella.

Resulta importante mencionar en este espacio, que dado el rezago de la justicia constitucional alemana y el creciente número de recursos constitucionales interpuestos, se introdujo, en 1985, una multa de 1,000 marcos al reclamante del recurso constitucional, en caso de abuso del derecho.

" La Jurisprudencia del TCF, abarca más de 60 volúmenes y en ella, se publican, igualmente, las decisiones de los jueces disidentes. Cada decisión publicada comienza con ciertas frases directrices de índole general, más bien en el sentido de normas abstractas, mientras que la fórmula de sentencia que continúa, se refiere inmediatamente al caso concreto, la cual se publica en la Gaceta Oficial, cuando se declara inconstitucional una regulación." (60)

Por último las cuestiones cruciales de cómo se defina en los presupuestos y los efectos de un fallo del TCF que declara inconstitucional una ley, no se encuentran reguladas constitucionalmente. El efecto más importante * y más discutido, como demuestra la discusión mexicana sobre la fórmula Otero *, meramente está contenido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del TCF, según el cual las decisiones del TCF obliga a todos los órganos constitucionales de la Federación y las entidades federativas, así como a todos los tribunales y autoridades. " El alcance de este efecto obligatorio no está esclarecido con la nitidez deseable por

(60).- Cfr. Horn Hans, Rudolf. Justicia Constitucional y Consenso Básico. Ob. Cit. Pág. 1064.

una norma positiva, ni por la Jurisprudencia, ni por la Doctrina." (61)

En este país, es, pues, el TCF, el órgano más importante y de mayor influencia, ya que aquí el criterio interpretativo del Tribunal obliga a todas las autoridades y orienta al órgano legislativo en la expedición de las reformas necesarias, para evitar una futura declaración de nulidad.

" Igualmente, el Tribunal llama la atención del Parlamento para que subsane las omisiones en que hubiesen incurrido o tome las medidas legislativas necesarias." (62)

2.5.1.- BRASIL.

Respecto de Brasil, la institución procesal más importante y que estudiaremos, será el Mandado de Segurança, institución procesal de muy reciente creación, ya que nació en 1926.

" Lo más importante de dicha institución radica en la finalidad que se persigue, en el mandato de seguridad importa más la orden de hacer o no hacer y el correlativo acatamiento, que no la argumentación que a ella conduzca y el consiguiente convencimiento en el ánimo de sus destinatarios." (63)

(61).- Cfr. Horn Hans, Rudolf. Justicia Constitucional y Consenso Básico. Ob. Cit. Pág. 1071.

(62).- Cfr. Horn Hans, Rudolf. Justicia Constitucional y Consenso Básico. Ob. Cit. Pág. 1074.

(63).- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972). Tomo II: Números 12 a 30. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G: Estudios Doctrinales./8. Ciudad Universitaria México, D.F. 1974. Págs. 637 a 665.

" El mandato de seguridad, dada su naturaleza procesal, se acerca más con las cuestiones prejudiciales, que con las medidas o providencias asegurativas, precautorias o cautelares." (64)

La naturaleza del mandato de seguridad, es doble, ya que presenta un aspecto político y un aspecto jurídico; ya que en tiempos de la dictadura fué el sosten más fuerte de la Democracia, ya que mediante las sentencias judiciales era posible reconocer algunos de los derechos del hombre, que no eran reconocidos por la dictadura. La forma judicial se manifiesta cuando tutela un derecho líquido y cierto, amenazado o violado por ilegalidad o abuso de poder, sea cual fuere la autoridad responsable.

" El mandato de seguridad, dada su naturaleza jurídica y política, pertenece al campo del Derecho Administrativo y según la Constitución de 1946, tal recurso procesal procede contra actos de ilegalidad o abuso de poder; igualmente, procede para tutelar un derecho cierto e indiscutible y, por último, que tal derecho cierto e indiscutible, no se encuentre amparado por el habeas corpus brasileño." (65)

" EL MANDATO DE SEGURIDAD NO BUSCA UNA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES MATERIAL NI FORMAL, LA JURISPRUDENCIA FORMADA RESPECTO DEL MANDATO DE SEGURIDAD, ES CONTRADICTORIA Y POR LO MISMO NO EXISTE OBLIGATORIEDAD DE LA MISMA " (66); EN ESA VIRTUD Y POR LO LIMITADO DEL MANDATO, QUE NO OFRECE UN MEDIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE

(64).- Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972). Ob. Cit. Pág. 644

(65).- Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972). Ob Cit. Pág. 660 y s.s.

(66).- Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1942-1972). Ob Cit. Págs. 656 y 657.

LAS LEYES, SOLO CITAREMOS LO APUNTADO LINEAS ARRIBA Y PASAREMOS A OTRO CAPITULO. YA QUE EL PRESENTE ESTA DEDICADO A PAISES CON TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y BRASIL NO CUENTA CON UNO. NI EL MANDATO DE SEGURIDAD SE REFIERE A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

Dicho lo anterior, podemos concluir este Capítulo de nuestro trabajo, en la siguiente forma:

INGLATERRA.- Cuenta con un Parlamento, respetuoso de los derechos humanos de los ingleses y no requieren una declaración escrita de los mismos, ya que inclusive, el Poder Judicial ha establecido un eficaz sistema procesal de protección de derechos humanos.

CANADA, AUSTRALIA Y NUEVA ZELANDIA.- En cada caso cuentan con el respaldo del propio Parlamento Inglés y, por lo mismo, sus leyes están apegadas a Derecho. Amén que tanto en Australia, como en Nueva Zelandia, cuentan con el Referendum y se requiere de la mayoría de legislaturas, para reformar una Ley.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.- Cuenta con un Poder Judicial, que respeta la Constitución y declara Nulas las leyes que pugnan con dicha Constitución, es decir, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, ESTABLECIO LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.

FRANCIA.- Cuenta con el Consejo Constitucional, que previamente revisa las leyes y su constitucionalidad.

En los casos de Francia y Estados Unidos de América, la declaración de nulidad, reviste caracter de generalidad.

ALEMANIA.- Cuenta con un Tribunal Constitucional de la Federación y el mismo, al emitir resoluciones judiciales, éstas revisten carácter de generalidad para el futuro Y, POR

LO MISMO, LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL DEJA DE APLICARSE, YA QUE LA JURISPRUDENCIA DEL TCF ES OBLIGATORIA, TANTO PARA LA FEDERACION, COMO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL RESTO DE AUTORIDADES.

BRASIL.- Respecto de Brasil, el mandato de seguridad no busca la declaración material, ni formal, de inconstitucionalidad de leyes y, por lo mismo, no resulta de importancia para nuestro estudio.

CAPITULO 3.

Durante el desarrollo del presente apartado, nos habremos de referir al Principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo contra Leyes en México, motivo por el cual, antes de comenzar nuestro estudio, creemos muy necesario hacer los siguientes señalamientos previos.

10.- La relatividad de las sentencias de Amparo contra Leyes, se ha considerado como la esencia misma del Amparo Mexicano, e inclusive los más destacados tratadistas mexicanos han considerado que de perder su razgo característico consistente en la relatividad de las sentencias, nuestra máxima institución procesal; perdería la esencia misma de su naturaleza y los fines para los que fue creado.

20.- No es el momento de manifestar un nacionalismo exagerado; nuestra institución procesal de mayor importancia, se ha quedado rezagada y los avances que dentro del campo de la Justicia Constitucional a nivel internacional se han dado, así lo demuestran.

30.- No compartimos el criterio sostenido por el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, quien ha manifestado que: " Sería francamente absurdo que se diese a conocer el Amparo mediante la aplicación de teorías procesalistas extranjeras, es decir, que éstas viniesen a descubrir la esencia jurídica de una institución que es tan nuestra y que ha sido durante muchos años objeto de una copiosa explicitación jurisprudencial y de una importante literatura mexicana. El Amparo no debe ser extranjerizado sino internacionalizado.

Es una institución que México orgullosamente puede exportar. El jurista mexicano está en condiciones de enseñarlo y no en la situación de aprenderlo mediante conceptos y términos importados de la doctrina extranjera

que, O NO LO CONOCE, O APENAS SE HA ASOMADO A EL, Y EN ESTE ULTIMO CASO EN ACTITUD ADMIRATIVA." (67)

40.- En el desarrollo del presente, nos habremos de referir dentro del primer apartado a cuáles fueron los motivos para introducir en México, el Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo e, igualmente, por razones de tipo histórico, tendremos que ubicarnos metafóricamente en el Congreso Constituyente de 1857; así como en los trabajos del Acta de Reformas de 1847.

Dicho lo anterior, pasamos al desarrollo del Capítulo 3 de nuestro estudio.

3.1.1.- Motivos para introducir en México, el Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo.

El Principio de Relatividad de las Sentencias del Amparo contra Leyes, y cuya paternidad sacramental se le ha imputado a Dn. Mariano Otero, no refleja real y jurídicamente el pensamiento de dicho tratadista.

A.- La Doctrina ha elaborado serios e importantes estudios sobre los motivos por lo cuáles, dentro del Acta de Reformas de 1847 y, posteriormente, en el Congreso Constituyente de 1857, fué introducido dicho principio que se considera sacramental e irreductible.

B.- Según el Maestro y Procesalista Héctor Fix-Zamudio, parecen ser dos los motivos por los cuáles Dn. Mariano Otero redactó su fórmula sacramental; y a juicio del citado autor, los dos motivos son los siguientes:

(67).- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. Decimotava ed. México, D.F., 1982. Pág. 22

a).- " La lectura del libro clásico de la Democracia en América de Alexis de Tocqueville. y;

b).- El recuerdo del Supremo Poder Conservador, instituido por las leyes constitucionales en 1836." (68)

C.- Sin entrar a debatir si realmente fueron dos los motivos por lo cuáles se introdujo en nuestro país el principio de relatividad de las sentencias, nosotros consideramos que son cuatro motivos cuando menos, los que impulsaron AL LEGISLADOR A INTRODUCIR TAL PRINCIPIO Y LO REITERAMOS, FUE EL LEGISLADOR Y NO DN. MARIANO OTERO, QUIEN INTRODUJO EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

D.- En el punto 3 de nuestros señalamientos previos, manifestamos que antes de entrar al estudio de éste Capítulo, habríamos de ubicarnos metafóricamente en los trabajos de la Comisión Redactora del Acta de Reformas de 1847, así como en los trabajos del Congreso Constituyente de 1857 y este es el espacio para tal efecto.

E.- El Acta de Reformas de 1847, tal como su nombre lo indica, es un acta de reformas a la Constitución de 1824, documento cuya vigencia se encontraba suspendida, en virtud de los acontecimientos históricos que sacudían al país:

a.- La Constitución Centralista de 1836.

b.- Las Intervenciones Extranjeras.

(68).- Cfr. Fix-Zamudio, Héctor. La Declaración General de Inconstitucionalidad y El Juicio de Amparo. Estudio Publicado en Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. Publicación Editada por la Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G: Estudios Doctrinales, núm. 42. Ciudad Universitaria, México, D.F. Págs. 153 a 196

c.- La Separación de Texas del Pacto Federal.

F.- Consideramos oportuno señalar que la Constitución Federal de 1824 no contenía, entre su articulado, disposiciones concernientes a Garantías Individuales (Derechos Públicos Subjetivos, según los llamamos nosotros).

La Constitución Centralista de 1836, sí contenía, dentro de su articulado, un listado de derechos públicos subjetivos, por lo que dicha Constitución (1836), es superior en cuanto a este aspecto a la de 1824.

" Los Derechos Públicos Subjetivos que regulaba la Constitución Centralista de 1836, son los siguientes:

* Nadie podía ser privado de la libertad, sino mediante orden judicial.

* Nadie podía ser detenido por más de tres días por autoridad política, sin que ésta lo remitiera a la autoridad judicial, misma que dentro del término de diez días debía determinar la situación jurídica del individuo. En caso de no cumplir lo establecido, dichas autoridades incurrían en responsabilidad.

* Nadie podía ser privado de su propiedad, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

* Nadie podía ser enjuiciado por Tribunales Especiales o Leyes Especiales.

* Este documento contempla la Libertad de Imprenta."

(69)

(69).- Cfr. Gaxiola, Jorge y González Prieto, Alejandro. Los Tres Proyectos de Constitución de 1842. Estudio publicado en la Los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones. Tomo I. Historia Constitucional 1812-1842. Obra publicada por los Estados Unidos Mexicanos, por

Puede pensarse que nada tiene que ver la Constitución Centralista de 1836, con la introducción en México, del Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo; **sin embargo, y desde éste espacio, debemos recordar a nuestros lectores que el Amparo en un principio fué el instrumento procesal para defender garantías individuales o derechos públicos subjetivos, según la terminología que usamos nosotros y que nos parece mas adecuada en la Ciencia del Derecho.**

Por lo mismo y en virtud de que el Amparo, en su concepción original, tutelaba derechos públicos subjetivos, nos parece necesario continuar en la historia de nuestra institución y justificar más adelante nuestro punto de vista sobre los 4 motivos que tuvo el legislador para introducir el principio de relatividad de las sentencias.

G.- " Una vez que Santa Ana salió del poder, la Constitución cuya vigencia se encontraba suspendida (1824), recobró su vigencia, motivo por el cual a falta de una declaración de derechos públicos en dicha Constitución, en sesión del 16 de diciembre de 1846, el diputado Espinosa de los Monteros, presentó una proposición al Congreso para que antes de establecer prevención constitucional alguna, el Estado Mexicano reconociera como inherentes a la persona humana los derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad. " (70)

El Congreso Constituyente, encargado de los trabajos del Acta de Reformas de 1847, fué el foro en el que se volvió a tratar lo relativo a los derechos del hombre.

conducto de la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México, D.F., 1967.
(70).- Cfr. Oñate, Santiago. Acta de Reformas de 1847. Estudio publicado en los derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones. Ob. Cit. Tomo II Historia Constitucional 1847 a 1917. Págs. 31 a 33.

La Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República, integrada por los señores Otero, Robredo e Ibarra, fué quien formuló un dictamen sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales, reglamentarias del Artículo 40. del Acta de Reformas.

" Mariano Otero, quien fue el principal ideólogo de esta Comisión, manifiesta en la exposición de motivos, que fueron las Constituciones de Inglaterra, Estados Unidos, Francia y Bélgica, las que iluminaron su trabajo." (71)

De los documentos que sirvieron de inspiración para la Comisión integrada por Otero, Robredo e Ibarra, fué la Constitución de Bélgica la que más lo influyó en cuanto al estilo y redacción, cabe recordar que dicha Constitución fué votada en 1831, por los diputados católicos partidarios de las ideas del Abate Lammenais, cuyo principio es: " Libertad para todo y para todos. Los diputados católicos se unieron a los liberales belgas y dieron a su país una Constitución que a la fecha lleva más de un siglo de vigencia." (72)

H.- " Una vez que la comisión concluyo sus trabajos y se presentó ante el Senado de la República, el proyecto que debía contener una declaración de Derechos Públicos Subjetivos; dicho órgano legislativo NO APROBO EL PROYECTO EN 1849, PERO TUVO UNA INFLUENCIA CONSIDERABLE POSTERIOR." (73)

I.- Los Derechos Públicos a tutelar en el Acta de Reformas de 1847; son:

(71).- Cfr. Oñate, Santiago. Acta de Reformas de 1847. Ob. Cit. Pág. 32.

(72).- Cfr. Oñate, Santiago. Acta de Reformas de 1847. Ob. Cit. Pág. 32.

(73).- Cfr. Oñate, Santiago. Acta de Reformas de 1847. Ob. Cit. Pág. 32.

Libertad, Seguridad, Propiedad e Igualdad.

* Libertad de Trabajo, abolición de la esclavitud, prohibición de contratos en los que el individuo se obligue a prestar sus servicios por más de un cierto número de años.

* Seguridad.- Los derechos más importantes del hombre en materia penal.

* Propiedad.- Derecho al Trabajo, derecho a la propiedad de bienes, expropiación mediante indemnización.

* Igualdad.- Generalidad de la ley, supresión de fueros y proscripción de títulos de nobleza.

J.- Tal como lo hemos venido manifestando, en nuestro país no existió sino hasta 1857, una declaración de derechos públicos subjetivos o garantías individuales.

Garantías o Derechos que son tutelados por la institución procesal del Amparo, cuando son violados o restringidos por cualquier instancia de poder.

K.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 1857.

" Tal documento constitucional es un importante legado de la ilustración y revoluciones liberales del siglo XVIII y podría sintetizarse en los siguientes puntos:

* La consagración de los derechos del hombre y del ciudadano, del gobierno constitucional y de la soberanía del pueblo.

* El triunfo de los principios de igualdad ante la ley por la abolición de privilegios fundados en el nacimiento.

* La derrota del clero político.

* La eliminación de las restricciones a la actividad económica y el ascenso de la burguesía al poder, en substitución de la nobleza tradicional. " (74)

L.- En virtud de que dentro de nuestros objetivos específicos existe el relativo a demostrar que el Amparo Mexicano, aún cuando nació en 1841, como institución procesal, se comenzó a difundir hasta 1857 y ello en virtud de que fué hasta esta última fecha en que un Código Político en nuestro país se encargó de reglamentar los derechos públicos subjetivos o garantías individuales. En los siguientes apartados abordaremos lo relativo al estudio de las garantías individuales en la Constitución de 1857.

M.- " Dicha Constitución contiene en el Título Primero, Sección Primera, de los artículos 1 al 29 inclusive, un catálogo de Derechos Subjetivos Públicos, mismos que, como ya dijimos, no contienen las Constituciones de Cádiz de 1812, Mexicana de 1824 y que sí mencionan las Constituciones de Apatzingán 1814 y Las Siete Leyes de 1836. " (75)

N.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 es producto del pensamiento liberal que existía en la época y que influyó en la concepción de nuestra Constitución.

(74).- Labastida, Horacio. Las Luchas Ideológicas en el siglo XIX y la Constitución de 1857. Estudio Publicado en Los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones. Tomo II. Historia Constitucional 1847 a 1917. Ob. Cit. Págs. 225 y s.s.

(75).- Ver Reproducción Facsimilar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en Los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones. Tomo II. Historia Constitucional 1847 a 1917. Ob. Cit. Págs. 301 a 395.

Baste recordar que durante el siglo XVIII, importantes movimientos ocurrieron en el mundo.

a.- La Guerra de Independencia de las 13 Colonias de la Metrópoli.

b.- La Revolución Francesa.

Movimientos en los que el ser humano tenía como bandera ideológica los principios del movimiento liberal individualista, en su más pura expresión y que se tradujeron en su incorporación a los diferentes Códigos Políticos; entre ellos, el artículo 1o. de la Constitución Mexicana de 1857.

" Art. 1o.- El Pueblo Mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

O.- Las garantías que la Constitución de 1857 reconocía, son las mismas a las que se refiere el constituyente de 1917, ya que dicho legislador de 1917, copió literalmente la ordenación que su antecesor les dió a los derechos públicos subjetivos.

* Art. 2o.- Derecho de Libertad.

* Art. 3o.- Libertad de Enseñanza.

* Arts. 4o y 5o.- Libertad de Trabajo y de su elección.

Se Prohiben los contratos en los que el individuo se compromete a trabajar por un mayor número de años a los que fija la ley.

* Art. 6o.- Libertad de Expresión y Manifestación de Ideas.

* Art. 7o.- Consagró la Libertad de Imprenta.

* Art. 8o.- Consagró el Derecho de Petición.

* Art. 9o.- Se establece el Derecho de Poseer y Portar Armas.

* Art. 11.- Se estableció la Libertad de Tránsito.

* Art. 12.- Se estableció la supresión de los Títulos Nobiliarios.

* Art. 13.- Se proscriben Leyes y Tribunales Especiales.

* Art. 14.- Se estableció la irretroactividad de las Leyes.

* Art. 16.- Se prohibió la posibilidad de molestar a las personas en su libertad, propiedad, posesiones y familia, cuando dicha molestia no estuviere motivada y fundamentada.

* Art. 17.- Se estableció la prohibición de privar de la libertad a una persona por deudas de carácter puramente civil.

* Art. 25.- Se prohíbe la violación de la correspondencia.

* Art. 26.- Se prohíbe a los militares exigir hospedaje o alojamiento en época de paz." (76)

P.- Al principio del presente apartado, manifestamos que de acuerdo a la opinión del Maestro Héctor Fix-Zamudio, parecen haber sido dos los motivos por los cuales, se introdujo en nuestro país el principio de relatividad de las sentencias del amparo contra leyes.

Según nuestra opinión no son dos los motivos, sino cuatro, y ahora los explicamos.

(76).- Labastida, Horacio. Las Luchas Ideológicas del siglo XIX y la Constitución de 1857. Ob. Cit. Págs. 287 y s.s.
Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. Reproducción Facsimilar en Los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones. Tomo II. Ob. Cit. Págs. 306 a 323.

Q.- Primer motivo para introducir en México, el principio de relatividad de las sentencias de Amparo contra Leyes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, fué el resultado de una lucha entre liberales y conservadores, misma que se dió durante gran parte del siglo pasado en nuestro país y en la que los vencedores fueron los liberales.

Es tal la convicción que provocó el movimiento liberal individualista en los constituyentes mexicanos, que el artículo 10. de la Constitución de 1857, manifiesta, literalmente, que el Pueblo Mexicano **RECONOCE LOS DERECHOS DEL HOMBRE A LOS QUE HACE REFERENCIA Y DE AHI SE DESPRENDE QUE EL INDIVIDUO ERA LO MAS IMPORTANTE EN DICHA CONSTITUCION Y, POR LO MISMO, LA PROTECCION A SUS GARANTIAS INDIVIDUALES, ERA ACORDE CON EL PENSAMIENTO IMPERANTE EN LA EPOCA.**

R.- El Segundo motivo para introducir en México el principio de relatividad de las Sentencias de Amparo contra Leyes.

En muchas ocasiones se ha dicho que el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, fué elaborado por Dn. Mariano Otero e inclusive, algunos autores han pretendido en un nacionalismo exagerado, adjudicarle a Otero un "San Benito", que jamás cruzó por su mente.

Hoy, a más de 147 años de la introducción del Amparo en la vida mexicana, es necesario hacer algunas aclaraciones:

a.- Dn. Mariano Otero pretendía introducir en nuestro país un control doble en contra de los actos inconstitucionales.

EL CONTROL POR ORGANO JUDICIAL Y EL CONTROL POR ORGANO POLITICO.

b.- Las ideas de Dn. Mariano Otero fueron amputadas y creemos firmemente que el Constituyente de 1857 traicionó el pensamiento de Otero; ya que mediante argumentaciones más

de contenido artificial que apoyadas en la razón, se dió un fraude legislativo.

c.- El artículo 25 del Proyecto de Reformas de 1847 no es el único artículo que esbozó Otero; quienes piensen que el artículo 25 del Proyecto de Reformas fué el único, deben saber que existen además los artículos 5o., 22, 23 y 24, preceptos en los que se establece el Control Constitucional por Organo Político.

d.- Artículo 22 Acta de Reformas de 1847.

" Art. 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, **será declarada nula por el Congreso**, pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

" Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, sera declarada nula, o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o por seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

" Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las Legislaturas.

" Art. 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya inválidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

e.- Esta es la auténtica fórmula Otero, es decir, para atacar la inconstitucionalidad de una ley de los Estados o de la Federación, Otero propone que sea el Congreso de la Unión quien decida sí la ley en cuestión es inconstitucional y, para ello, manifiesta que debe ser el Congreso de la Unión quien decida, ya que una entidad

federativa no puede pasar por el resto de las entidades que representan el pacto federal y, para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, el mismo Otero manifiesta que sea la Cámara de Senadores quien decida, por mayoría de legislaturas, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha ley. " (77)

f.- Por lo mismo y de todo lo anterior, se desprende que Dn. Mariano Otero creó dos formas de control de constitucionalidad.

1.- A través de órgano político y con el cual **se establecía una declaración anulatoria erga omnes** de las leyes inconstitucionales, y;

2.- Creó el amparo, dentro del cual las sentencias de los tribunales federales otorgan el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión, en contra de Leyes o Actos inconstitucionales, *a petición de individuos particulares y los efectos de la sentencia tienen fuerza limitada al caso concreto.*

g.- En virtud de que el legislador de 1857 consideró que si el Congreso de la Unión declaraba una ley inconstitucional, podía dar lugar a una guerra entre poderes, ya que, por una parte el titular del Ejecutivo Federal, en ocasiones, les ordenaba a los Gobernadores de las entidades promulgar y ejecutar leyes del congreso federal como si aquellos fuesen sus empleados y, otras veces, las leyes y los actos de las entidades sobrepasaban la autoridad federal, o bien, las leyes y los actos de la federación hacían sucumbir a la autoridad estatal, pero en uno y en otro caso, siempre una de las dos esferas de gobierno quedaba desairada; con el fin de no llegar a la guerra entre poderes, **se estableció la relatividad de las sentencias de amparo y cada una de las esferas de gobierno sabe de antemano que no habrá guerra y que la ley o el acto**

(77).- Castro, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. Ed. Porrúa, S.A. Cuarta ed. México, D.F. 1993. Págs. 14 y s.s.

reclamado cuya inconstitucionalidad se decrete; únicamente se aplicará al gobernante audaz que haya demandado la inconstitucionalidad de la ley o el acto. Por lo que dicha ley o acto se seguira aplicando. Esta salida, ni la contempló Otero y mucho menos, Rejón y constituye una solución híbrida a la mexicana de un problema al que se le dió más una salida política, que una solución jurídica.

Por lo mismo, aquí es aplicable nuestra idea en el sentido de que ni Dn. Manuel Crescencio Rejón ni Dn. Mariano Otero son los responsables y, mucho menos, autores de la "fórmula Otero", cuya paternidad por casi un siglo y medio se atribuye a Otero.

La paternidad del amparo mexicano, tal como nació en el Congreso Constituyente de 1857, se debe imputar a los legisladores de dicho Congreso y de ninguna forma a dos de los más destacados juristas mexicanos, quienes dicho sea de paso son ajenos al Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo.

S.- Tercer motivo para introducir en México el principio de relatividad de las Sentencias de Amparo contra Leyes.

" Tanto en la exposición de motivos del proyecto de Constitución redactado por la Comisión del Congreso Constituyente de 1856-1857, como en diversas intervenciones que se efectuaron en las sesiones de 28 y 29 de octubre de 1856, se invocó frecuentemente la obra de Tocqueville, en particular en cuanto a este aspecto de las facultades del Poder Judicial de los Estados Unidos para conocer y decidir sobre la inconstitucionalidad de las leyes." (78).

" Si el juez hubiera podido atacar las leyes de una manera teórica y general, si hubiera podido tomar la

(78).- Fix-Zamudio, Héctor. La Declaración General de Inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo. Publicado en Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. Ob. Cit. Pág. 163.

iniciativa y censurar al legislador, hubiera entrado brillantemente en la escena política convertido en campeón o adversario de un partido, suscitando todas las pasiones que dividen al país a tomar parte en la lucha. Pero cuando el juez ataca una ley en un debate oscuro y sobre una aplicación particular, oculta en parte a las miradas del público la importancia del ataque. Su fallo sólo tiene por objeto lesionar un interés individual, pero la ley no se siente herida más que por casualidad. Por otra parte, la ley así censurada está destruida: su fuerza moral ha disminuido, pero su efecto material no se suspende. **Sólo poco a poco y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia llega a sucumbir al fin.** " (79)

Las palabras de Tocqueville, a nuestro parecer, demostraban lo más íntimo de su pensamiento. Sin embargo, y dado que él mismo vino a conocer los aspectos más importantes de la vida de los Estados Unidos y que conoció el pensamiento de los más destacados pensadores de allende el Bravo, no podemos sino señalar que en los Estados Unidos de Norteamérica, ninguna ley pierde su fuerza moral bajo los repetidos golpes de la jurisprudencia, " dado que en Norteamérica una ley inconstitucional es declarada como tal y, por lo mismo, las autoridades dejan de aplicar dicha ley y aplican la Constitución, que de hecho es la ley fundamental, y así debe ser considerada por los jueces." (80)

Por lo que las consideraciones de los legisladores mexicanos cuando manifestaron que para impedir una guerra de poderes, era preferible decretar

(79).- Tocqueville, Alexis de. La Democracia en América. Ed. Fondo de Cultura Económica. Cuarta reimpresión de la Primera ed. Prefacio, notas y bibliografía de J.P. Mayer. Introducción de Enrique González Pedrero. México, D.F. 1984. Pág. 109 Y S.S.

(80).- Hamilton, Madison y Jay. El Federalista. Los ochenta y cinco ensayos que se escribieron en apoyo de la Constitución norteamericana. Ed. Fondo de Cultura Económica. Primera reimpresión de la Segunda ed. Prólogo y versión directa de Gustavo R. Velasco. México, D.F. 1974. Págs. 331 y s.s.

sólo en casos concretos y con efectos para el quejoso la inconstitucionalidad de una ley o acto, carecen de apoyo, en virtud de lo sostenido por los propios redactores de la Constitución de Estados Unidos.

Mucho se ha insistido sobre el hecho de que México, imitó el modelo de Gobierno Federal de los Estados Unidos; igualmente, se ha insistido en que padecemos un fenómeno de transculturación, y cuando investigamos las fuentes directas, nos damos cuenta de las falsedades que se han dicho.

En Estados Unidos, sólo existe un Control de Constitucionalidad de las leyes y de los actos; tal control, se dá por vía judicial.

Nuestro país tuvo la oportunidad de contar con un Control por Vía Judicial y por Vía Política de la Constitucionalidad de las leyes y de los actos; y, sencillamente, porqué los legisladores pensaron que las entidades federativas se podían disgustar sí el Congreso de la Unión decretaba la inconstitucionalidad erga omnes de una ley o acto; México perdió la oportunidad de enseñar al mundo, en 1847, el alto grado de ilustración jurídica de control de constitucionalidad que en el siglo XIX ya tenían nuestros juristas.

T.- El Cuarto elemento para introducir en México el principio de relatividad de las sentencias en el amparo contra leyes.

Este cuarto elemento es el menos importante de los tres que han quedado señalados con anterioridad y, por ello, lo citamos hasta este punto.

" En 1836, dentro de la Constitución Centralista de las Siete Leyes, se estableció la creación del Supremo Poder Conservador, que imita en México el modelo del Senado Conservador de la Constitución Francesa del año VIII y al cual se le habían otorgado facultades para anular con efectos generales y a petición de uno de los tres órganos de

poder, las resoluciones, actos o leyes de los otros dos."
(81)

" Tal control de constitucionalidad de las leyes y actos de gobierno, se dá por órgano político. En virtud de los conflictos que provocó, especialmente con los otros órganos de gobierno y por la fuerza que ejerció sobre tal órgano el Ejecutivo Federal, sus decisiones no tuvieron eficacia práctica y tal órgano fué fugaz, al igual que la Constitución que le dió vida." (82)

U.- Hemos dejado señalados en los párrafos anteriores, los que en nuestra muy particular opinión, fueron los motivos por los que se introdujo en México, el principio de relatividad de las sentencias en el amparo contra leyes.

Los cuatro motivos que, de acuerdo con nuestras conclusiones particulares, existieron para introducir el principio de relatividad de las sentencias en el amparo contra leyes en nuestro país; tal vez no sean todos los motivos.

Sin embargo, toca al estudioso de la materia y al investigador acucioso, desentrañar de la voluntad teleológica del legislador el auténtico sentido y el motivo por el que se introdujo a nuestra legislación el principio de relatividad de las sentencias en el amparo contra leyes.

3.2.1.- Propuesta para introducir en México, la no aplicación del principio de relatividad de las Sentencias de Amparo Contra Leyes, en base a una mayor justicia social.

" Para los efectos del desarrollo del presente

(81).- Fix-Zamudio, Héctor. La Declaración General de Inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo. Publicado en Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. Ob. Cit. Pág. 163.

(82).- Cfr. Fix-Zamudio, Héctor. La Declaración General de Inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo. Publicado en Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. Ob. Cit. Pág. 163.

apartado, nos tenemos que remitir a la Función Social del Derecho, que es la doctrina más ajustada a nuestras necesidades. Así tenemos que quien ha hablado del Fundamento de la Función Social del Derecho, es un autor francés y no encontramos en la literatura nacional ni extranjera, algún otro tratadista que explique mejor el objeto al que nos queremos referir y que, como ya quedó citado es la Función Social del Derecho." (83)

A.- Pensamos, dice el autor citado, que: ... " los países latinos, sobre todo los americanos y europeos, han alcanzado un mismo grado de civilización jurídica, que si bien, en cuanto a redacción y orden difieren, en esencia coinciden. Y esa coincidencia deriva, sobre todo, de dos actos mismos que en forma arbitraria señalamos, pero que al mismo tiempo es necesaria, ya que marca los linderos sobre los que versará nuestro estudio. Los actos a los que hacemos referencia, son:

* La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, y del Ciudadano; y

* El Código Napoleón.

B.- El autor en cita, sigue diciendo más adelante, que: " después de esos dos actos, se creía muy equivocadamente por los juristas, que se había encontrado un Sistema de Derecho Definitivo, y que procuraría la felicidad de todos los hombres. Hecha la salvedad de la Escuela de Savigny, todas las demás Escuelas así lo pensaron, pero muy pronto, apenas terminada la construcción jurídica, se vieron las grietas que contenía, que son producto de una lucha destructora de los últimos cien años." (84)

(83).- Duguit, León. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón. Traducción de Carlos G. Posada. Librería Española y Extranjera de Francisco Beltrán. Sin número de ed. Sin fecha. Págs. 21 y 22.

(84).- Cfr. Duguit, León. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón. Ob. Cit. Págs. 11 y 12.

Todas las legislaciones modernas del mundo, que proceden de esos dos actos, descansan en una concepción puramente individualista del Derecho.

Hoy en día, se elabora una doctrina fundada sobre una concepción fundamentalmente socialista; con esta expresión se quiere decir que se piensa en proteger y tutelar a todos los hombres sin distinción de sexo, raza o religión, y se emplea el término socialista porque es el que literalmente expresa lo que se busca en esta nueva concepción del Derecho. Asimismo hay que aclarar que no están aquí en juego cuestiones políticas o económicas, sino jurídicas simplemente.

" La nueva concepción del fenómeno jurídico, se opone a la idea del Derecho Subjetivo del Individuo, y surge como una regla social que se impone al individuo." (85)

C.- El sistema jurídico de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, descansa en una concepción metafísica del derecho subjetivo. El sistema jurídico de los pueblos modernos que han alcanzado cierto grado similar de civilización, tiende a establecerse sobre la comprobación del hecho a la función social imponiéndose a los individuos y a los grupos. De esto se concluye que el sistema jurídico o los sistemas jurídicos provenientes de un orden metafísico, se derrumban por sí mismos, ya que no es posible pensar en un hombre aislado, porque si permanece aislado no necesita derechos, mismos que le protegen cuando vive en sociedad, y el hombre por naturaleza vive en sociedad; " esto ha sido tomado en cuenta por el nuevo orden que se construye, por lo que el mismo se está elaborando con fundamento en un sistema realista. Es por todo esto, que

(85).- Cfr. Duguit, León. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón. Ob. Cit. Págs. 13 y 14.

ahora la noción del derecho subjetivo, corresponde a la idea del **DERECHO COMO FUNCION SOCIAL.**" (86)

D.- Al expresar nuestros puntos de vista sobre los motivos que tuvo el legislador, para introducir en México el Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo contra Leyes y que quedó citado con el número 3.1.1., páginas 48 a 64 inclusive, manifestamos que según nuestros propios puntos de vista cuatro fueron los motivos para introducir en nuestro país, el principio multicitado.

Igualmente, señalamos que uno de los principales motivos para adoptar tal principio, lo constituye el hecho de que la corriente predominante en el siglo XIX, era la corriente del movimiento Individual-Liberalista y que, inclusive, así se desprende de la simple lectura del Artículo 10. de la Constitución Política de 1857.

E.- Consideramos haber demostrado que los " Padres del Amparo ", pretendían crear una institución procesal diversa a la que finalmente quedó plasmada en nuestras Constituciones de 1857 y 1917.

El motivo que tuvo el legislador de 1857 para no introducir el Control de Constitucionalidad de Leyes y Actos por órgano político, fué porque consideró que alguna de las dos esferas de poder (federal y local), podía considerar que la declaración de nulidad erga omnes de una ley o acto, por parte del Congreso de la Unión, podía significar una declaración de guerra entre Poderes de la Unión.

El legislador constituyente de 1917, que plasmó grandes reformas sociales y que hizo suyas muchas de las ideas del legislador de 1857; específicamente en lo relativo a las materias laboral y agraria, paso de soslayo lo relativo a la

(86).- Cfr. Duguit, León. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón. Ob. Cit. Pág. 24.

creación de un auténtico control de constitucionalidad de las leyes y de los actos de gobierno, con efectos generales erga omnes.

F.- Nos dice Miguel de la Madrid Hurtado: " que el legislador de 1917, en este sentido, creó sin duda para nuestro país, el documento más importante creado a principios de siglo." (87)

Igualmente manifiesta el autor en cita, que nuestro actual Código Político fué inspirado en diversas legislaciones del mundo y que surgió como una reacción a las desigualdades sociales que se mantenían hasta antes de su existencia.

G.- En este mismo sentido, es importante manifestar que otro de los problemas que tuvo a la vista el Constituyente de 1917, es el relativo a los derechos del hombre. " En este documento, el Estado Federal Mexicano deja de ser un Estado Policía Pasivo, y se le dá el papel importantísimo de Estado Rector de la actividad humana, que al mismo tiempo que protege y regula las relaciones entre los individuos y las de los individuos con él, mantiene la armonía y el equilibrio, ya que de otra forma la vida social no sería posible, es decir, a diferencia de los ordenamientos constitucionales anteriores, es éste un documento en DONDE EL ESTADO DEBE ACTUAR." (88)

H.- El contenido social de nuestra Constitución de 1917 está a la vista, y ello se traduce en el hecho de que el

(87).- Cfr. De La Madrid Hurtado, Miguel. El Congreso Constituyente de 1916 a 1917. Estudio publicado en los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones. Tomo II. Historia Constitucional 1847 a 1917. Ob. Cit. Págs. 593 a 616.

(88).- Cfr. De La Madrid Hurtado, Miguel. El Congreso Constituyente de 1916 a 1917. Ob. Cit. Págs. 593 a 616.

legislador de nuestro país se adelantó con gran visión a la concepción de la Función Social del Derecho.

Nuestra Tesis Profesional y la postura que sostenemos es en el sentido de que en base a una mayor justicia social del Derecho, es imposible que en nuestro país, siga existiendo un "control de constitucionalidad", que ha sido mutilado y que ha dejado de cumplir desde hace mucho tiempo con sus funciones.

Es igualmente insostenible la postura decimonónica, de atribuir efectos particulares a las sentencias dictadas dentro de un Juicio de Amparo contra Leyes. La Doctrina Mundial, el intercambio de experiencia con los países del resto del mundo, la evolución de la Historia del Derecho Constitucional Contemporáneo y más de 150 años de evolución histórica, nos dan la razón.

La postura sostenida por Ignacio Burgoa Orihuela, es insostenible; los grupos sociales son homogéneos y al estar inmerso nuestro Derecho en la evolución del Derecho Mundial, nuestro país debe caminar a la par del resto de las legislaciones y buscar en base a la Función Social del Derecho, el bien común de los mexicanos.

I.- No es posible sostener actualmente que para que no se vaya a disgustar un órgano de poder o para que no nos vaya a estallar una guerra entre potencias (entidades federativas), es preferible decretar solamente un estado de excepción contra una ley inconstitucional.

Nos declaramos, desde este momento, contrarios a una posición o postura que se deje impresionar por nuestros vecinos del norte y sus particulares formas de vida. Sin embargo, no es posible que un país como el nuestro, el Ejecutivo siga predominando y que el Legislativo sea un órgano que legitima los actos de aquél.

Los Estados Unidos de América tienen una Constitución que fué aprobada el 17 de septiembre de 1787 y el Chief Justice John Marshall en la famosísima sentencia *Marbury vs. Madison*, manifestó que: " cuando una ley era contraria a la Constitución era nula y que los tribunales, como los demás departamentos del gobierno, están obligados por dicha Constitución, ya que ésta es la ley fundamental."

J.- Jamás nadie mencionó que el Congreso se podía ofender porque la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, le declarará nula una ley. Nadie mencionó tampoco que el Presidente de los Estados Unidos se podía ofender y que iba a declarar una guerra porque la Suprema Corte de Justicia le podía declarar nula una ley o acto.

A más de 207 años de vigencia de la Constitución de ese país, las entidades federativas no le han declarado la guerra a la Federación, cuando la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, declara la nulidad de una ley estatal. Es decir, la Suprema Corte de Estados Unidos funciona como Tribunal Constitucional y declara con efectos generales la nulidad de una ley y no por ello han existido problemas entre los diversos órganos de poder.

En México, el legislador pensó que sí establecía un control de constitucionalidad de las leyes con efectos erga omnes, cualquiera de los otros departamentos de gobierno se podía ofender y podía dar lugar tal declaración de nulidad de una ley o acto, a una guerra entre potencias.

La Suprema Corte de Justicia de Nuestro país debe asumir su papel y constituirse en garante para todos los mexicanos de los derechos que consagra la ley suprema.

" En éste mismo orden de ideas, es inaceptable continuar sosteniendo que dado el principio legislativo (no de Otero ni de Rejón), de otorgar a las sentencias de amparo efectos particulares una ley a todas luces inconstitucional está permitida, ya que fuera del particular quejoso que haya sido lo suficientemente hábil y fuerte económicamente para

obtener la "declaración de nulidad de la ley", tal declaración de nulidad sólo tendrá efectos para él y, por lo mismo, toda nueva aplicación de la misma ley que ya "fué declarada inconstitucional" para un sólo caso o caso de excepción, se seguira aplicando, tendrá plena validez y efectos generales." (89)

K.- Para culminar esta parte de nuestro trabajo, debemos concluir que en México no existe Amparo contra Leyes, lo que existe es un caso de excepción, que permite la no aplicación de la ley para una persona concreta y tal caso de excepción se traduce en un privilegio para la persona concreta y en una violación a la Constitución, ya que, teóricamente, todos los gobernados somos iguales frente a la ley.

3.3.1.- Mecanismo Procesal Propuesto Para La No Aplicación Del Principio de Relatividad en las Sentencias de Amparo contra Leyes.

A.- El apartado que nos proponemos desarrollar con este numeral, podría dar lugar a toda una Tesis Profesional, ya que actualmente en gran parte de los países hispanoamericanos, existe una tendencia muy marcada a incorporar dentro de los sistemas jurídicos, la experiencia derivada de los Tribunales Constitucionales Europeos en el sentido de emitir la Declaración General de Inconstitucionalidad de las Leyes.

B.- Citar solamente la experiencia de nuestros vecinos del sur, excedería los objetivos específicos que nos hemos propuesto. Sin embargo, abordaremos la experiencia que dentro de este campo nos ofrece la hermana República de

(89).- Cfr. Castro, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. Ob. Cit. Pág. 11

Argentina, misma que nos parece la más interesante y por lo mismo le corresponderá al lector (a), ahondar en este tema tan interesante.

C.- Nos dice el Dr. Héctor Fix-Zamudio, que:... " En la Constitución de la provincia de Río Negro (República de Argentina), en el artículo 138 de la constitución de dicha provincia, cuando el Tribunal Superior **declare por tercera vez** la inconstitucionalidad de una misma norma legislativa, el mismo Tribunal puede suspender su vigencia y, por lo tanto, la citada disposición ya no puede aplicarse en cuanto es publicada esta última determinación. " (90)

D.- Tal artículo reza:

" Art. 138.- Cuando el Tribunal Superior declare por tercera vez la inconstitucionalidad de una norma materia de litigio, contenida en una ley, decreto, resolución, ordenanza o reglamento, originado en cualquier jurisdicción, el mismo Tribunal Superior, **en resolución expresa dictada por separado, podrá declarar suspendida la vigencia de la norma inconstitucional, que dejará de ser obligatoria a partir de la fecha de dicha resolución.** " (91)

E.- El mecanismo procesal que nosotros proponemos para la no aplicación del principio de relatividad en las sentencias de amparo contra leyes, se reduce a la fórmula siguiente:

Quando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estime mediante cinco sentencias ejecutoriadas (que integren Jurisprudencia) estime que una ley, o reglamento, emitido

(90).- Fix-Zamudio, Héctor. La Declaración General de Inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo. Publicado en Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. Ob. Cit. Pág. 191

(91).- Fix-Zamudio, Héctor. La Declaración General de Inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo. Ob. Cit. Pág. 191.

por cualquier esfera del poder federal es inconstitucional, así lo determinara y al hacer la publicación en el Semanario Judicial de la Federación, la misma ley, o reglamento dejará de ser obligatorio. (a)

Debemos aclarar en este punto, que la fórmula que proponemos otorga sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad para declarar la inconstitucionalidad de una ley, o reglamento, por lo que nos referimos sólo a la Jurisprudencia de la Corte y no a la dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito.

" Igualmente debemos aclarar que sólo mediante Jurisprudencia firme dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ley, o reglamento será declarado (a) inconstitucional y no nos referimos a las "Tesis Jurisprudenciales" que se encuentran en proceso de llegar a constituir Jurisprudencia y por lo mismo son criterios derivados de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo." (92).

F.- En cuanto a las entidades federativas, para evitar discusiones sobre el tan espinoso tema de que las autoridades federales hagan la declaración de inconstitucionalidad de una ley o reglamento e impulsar el verdadero federalismo, el quejoso deberá acudir al Tribunal Superior de la Entidad y solicitar que se haga la declaración de nulidad de la ley, acto, reglamento, ordenanza o circular, proveniente del Ejecutivo o del Legislativo, que considere inconstitucional.

Con tal criterio, se dejará que las entidades resuelvan, ellas mismas, lo relativo a esos actos

(92).- Cfr. Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. Segunda edición. México, D.F. 1992. Pág. 86.

inconstitucionales que les afecten y se reduciría la carga de trabajo al Poder Judicial Federal.

Por otra parte, continuaría vigente el principio relativo al hecho de que los juicios no tendrían más de tres instancias. Con ello se daría oportunidad al quejoso a acudir ante el Poder Judicial Federal y reclamar en esta instancia la ley o reglamento inconstitucional, cuya declaratoria solicito y no haya obtenido ante el Poder Judicial Estatal.

G.- En virtud de que este tema, está estrechamente vinculado con el Capítulo 4, no ahondaremos más en el mismo y será hasta dicho 4o. capítulo en el que nos habremos de referir a la solución que proponemos. (Ver infra 4.3.1.)

CAPITULO 4.

Consecuencias de la no aplicación del principio de relatividad de las sentencias de amparo contra leyes.

4.1.1.- Conflictos entre órganos del estado.

En el transcurso de nuestro estudio, hemos abordado el tratamiento que en materia de declaración de nulidad de leyes y actos, otorgan los países con Tribunales Constitucionales (ver supra 2.1.1. a 2.5.1.).

Igualmente y durante el desarrollo de los apartados indicados para el capítulo 2, señalamos los beneficios que consideramos tienen los países que cuentan con Tribunales Constitucionales y, de acuerdo a nuestro punto de vista, existen sólo beneficios, ya que no encontramos ningún sólo aspecto negativo.

A.- Al proponer la no aplicación del principio de relatividad de las sentencias de amparo contra leyes, pensamos en primer término, en lo que se ha denominado "conflicto entre órganos del Estado" y que de acuerdo a la tesis que sostenemos, tal supuesto conflicto entre órganos del estado, es más una creación artificial, que producto del Derecho Constitucional.

B.- Los legisladores mexicanos, durante más de 170 años han creído muy equivocadamente que en la concepción del Estado, existen tres " poderes ", dotados de personalidad jurídica propia, antagónicos entre sí, irreductibles e irreconciliables.

Tal concepción del Estado Federal Mexicano, se desprende de la simple lectura de la Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857), de donde se desprende, que: ...**"No habrá, pues, en adelante, y siempre que se trate de leyes o actos anticonstitucionales, ya de la Federación o ya de los Estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes en la que se ultrajaba la soberanía federal o la de los Estados con mengua y descrédito de ambos, y notable perjuicio de las instituciones, ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos; habrá sí un juicio pacífico y tranquilo y un procedimiento en formas legales que se ocupe de pormenores y que dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad..."** (93)

C.- En 1856, los legisladores constituyentes se dieron cuenta que el Legislativo podía dictar una ley inconstitucional, que podía ultrajar la soberanía de la Federación o " la de los Estados " y a cambio de ello, propusieron la introducción en México, del principio de relatividad de las sentencias de amparo contra leyes, para no deprimir ni ultrajar al Poder soberano del que había nacido...

D.- Hemos manifestado (supra 3.1.1), que no fué Otéro ni Rejón, quienes introdujeron en México, el principio de

(93).- Zarco, Francisco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857). Citado por FixZamudio, Héctor. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G; Estudios Doctrinales, núm. 142. Primera ed. Ciudad Universitaria D.F. 1993. Págs. 162 y s.s.

relatividad de las sentencias de amparo contra leyes y en el párrafo que antecede creemos haber demostrado nuestra afirmación.

E.- Por otra parte, consideramos que en México existe lo que el Maestro Dn. Luis Recasens Siches, llamó: **EL ERROR DE PENSAR LOS ENTES INSTITUCIONALES COMO SUBSTANTES.**

Dice el autor citado, que: "... Acabo de mostrar que la realidad de los entes institucionales se reduce a combinaciones persistentes de procesos sociales al servicio permanente de determinadas funciones consideradas como valiosas, y bajo el imperio de unas normas que crean una organización; por lo tanto, su realidad consiste en peculiares racimos o hacinamientos organizados de determinadas conductas humanas.

Consiguientemente, es un máximo error el pensar en que los entes institucionales sean realidades substantes, esto es, independientes de la conducta de los individuos que los integran, y con existencia en sí por sí. **Es un superlativo disparate concebir los entes colectivos como cuerpos sólidos o como almas substantes.** "

Más adelante, agrega el autor citado, que... " Por el anhelo de consagrarse a algo más fuerte, considerado como superior, y por creer que ese algo es precisamente una entidad colectiva. **Es el patológico prurito** que, desgraciadamente, tanto ha florecido en nuestra época, **de crear un dios terreno, de individualizar las colectividades, al impulso casi siempre de la más baja embriaguez pasional.** "

(94)

(94).- Recasens Siches, Luis. Tratado General de Sociología. Ed. Porrúa, S.A. Vigésimosegunda ed. Reimpresión de la Tercera ed. México, D.F. 1991. Págs. 462 y s.s.

F.- Ni El Congreso de la Unión ni el Ejecutivo Federal, son dioses terrenos; admitir lo contrario, sería despojar al Derecho Constitucional y a la Ciencia Política, de los avances que durante los últimos 50 años han tenido.

En la concepción del Estado Contemporáneo, no existen ni tres "Poderes" ni supremacía de un departamento de gobierno sobre los otros dos. Igualmente, tampoco existe un "poder soberano" que no sea el pueblo; por lo mismo, las ideas del constituyente de 1856, son aberrantes.

G.- " Al esperar que el Congreso de la Unión, por medios indirectos revoque una ley dictada por él mismo o por el Ejecutivo Federal" (95); " le invita al pueblo de México, a esperar, diciéndole que las cosas se hacen por sí mismas, que lo mejor que puede hacer es cruzarse de brazos y esperar confiadamente lo que saldrá poco a poco de esa fuente primitiva del derecho que se llama opinión pública en materia de legislación. " (96)

El legislador de 1856 jamás se imaginó que los sucesos históricos le dieran al Ejecutivo una fuerza desbordante y, al cambiar la auténtica fórmula Otero, nos dejó sin un verdadero control de constitucionalidad. ¿Esperar hoy que el Congreso de la Unión revoque una ley?; sí no lo hizo en el siglo pasado, ¿esperar que lo haga hoy?.

H.- Mucho han insistido los tratadistas, en el sentido de afirmar, que el constituyente de 1856 tuvo a la vista La

(95).- El Ejecutivo Federal ha dictado dos decretos, que posteriormente fueron revocados por el propio Ejecutivo Federal, ya que el Congreso de la Unión, no se atrevió a cuestionar su constitucionalidad. 1.- La Estatización de la Banca (septiembre 10. 1982). 2.- El Decreto que Expropia Diversos Terrenos Para Construir Viviendas para los afectados de los sismos de 1985 (septiembre 28 1985).

(96).- Cfr. Ihering Von, Rudolf. La Lucha por el Derecho. Versión Española de Adolfo Posada y Biesca con un prólogo de Leopoldo Alas. Ed. Porrúa, S.A. Segunda ed. facsimilar. México, D.F. 1989.

Democracia en América clásica obra de Alexis de Tocqueville y, efectivamente, de la lectura de la exposición de motivos, tal situación se desprende. Sin embargo Tocqueville, dijo algunas cosas que el constituyente de 1856, no tomó en consideración, V.gr, Capítulo IV El Principio de la Soberanía del Pueblo en los Estados Unidos.

" En Norteamérica, el principio de la soberanía del pueblo no está oculto ni es estéril como en algunas naciones. Es reconocido por las costumbres, proclamado por las leyes, se extiende con la libertad y alcanza sin obstáculos sus últimas consecuencias.

La revolución de Norteamérica estalló. El dogma de la soberanía del pueblo salió de la comuna y se apoderó del gobierno. Todas las clases sociales se comprometieron por su causa; se combatió y se triunfó en su nombre; llegó a ser ley entre leyes.

En nuestros días, el principio de la soberanía del pueblo ha tomado en los Estados Unidos todos los desarrollos prácticos que la imaginación puede concebir. Se halla desligado de todas las ficciones de que se ha tenido buen cuidado de rodearlo en otras partes. Se le ve revestirse sucesivamente de todas las formas, según la necesidad de los casos. Unas veces el pueblo en masa hace las leyes como en Atenas, otras, los diputados elegidos por el voto universal lo representan y actúan en su nombre bajo su vigilancia casi inmediata." (97).

I.- Por otra parte, el Capítulo VI de la Obra de Alexis de Tocqueville y cuyo título es EL PODER JUDICIAL EN LOS ESTADOS UNIDOS Y SU ACCION SOBRE LA SOCIEDAD POLITICA, documento que sirvió de fundamento a los constituyentes de

(97).- Tocqueville, Alexis de. La Democracia en América. Ed. Fondo de Cultura Económica. Prefacio, notas y bibliografía de J. P. Mayer. Introducción de Enrique González Pedrero. Cuarta Reimpresión de la Primera ed. México, D.F. 1984. Págs. 74 y s.s.

1856, para manifestar que: " una ley no debe caer con estrépito, ya que al existir un juicio obscuro, se ataca a dicha ley, la que no se siente lesionada, sino por casualidad, y al ser así censurada su fuerza moral, va cayendo con los repetidos golpes de la jurisprudencia." (98)

En tal Capítulo VI de dicha obra, el autor en último término citado, manifiesta literalmente, que:

" Los norteamericanos han confiado a sus tribunales un inmenso poder político; pero, al obligarlos a no atacar las leyes sino por medios judiciales, han disminuido mucho los peligros de ese poder.

Quando se invoca ante los tribunales de los Estados Unidos una ley que el juez estime contraria a la Constitución, puede rehusarse a aplicarla. Ese es el único poder privativo del magistrado norteamericano y una gran fuerza política dimana de él." (99)

J.- No existe base ni sustento legal alguno, para señalar afirmativamente que de no existir en México el principio de relatividad de las sentencias en el amparo contra leyes, puede dar lugar a un conflicto entre órganos del estado.

Los constituyentes de 1856, tergiversaron el pensamiento de Alexis de Tocqueville, el pensamiento de Otero, el pensamiento de Rejón y fueron dichos constituyentes, quienes introdujeron a nuestro país el citado principio de relatividad de las sentencias de amparo contra leyes.

(98).- Cfr. Tocqueville, Alexis de. La Democracia en América. Ob. Cit. Págs. 106 a 112

(99).-Tocqueville, Alexis de. La Democracia en América. Ob. Cit. Págs. 108 y 109.

K.- Dn. Manuel Crescencio Rejón, en 1841 propuso para Yucatán, un control de constitucionalidad de las leyes y actos, por órgano judicial.

Tal control de constitucionalidad se asemeja mucho con el control norteamericano, ya que prevenía la declaración general de nulidad de la ley o acto inconstitucional.

El control de constitucionalidad propuesto por Dn. Mariano Otero, artículos 5o., 22, 23, 24 y 25 del proyecto de reformas de mayo de 1847, implicaba un control de constitucionalidad por órgano político y un control por órgano judicial.

El control por órgano político ideado por Otero, implicaba el hecho de que el Congreso de la Unión, representado por la Cámara de Senadores, podía declarar o decretar la nulidad de una ley, cuando era inconstitucional y él mismo (Otero) consideraba que el Senado de la República, era quien podía hacer tal declaración, ya que ahí se encontraban representadas las entidades federativas.

L.- El constituyente de 1856-57, al referirse al proyecto de Otero, sólo tomo en consideración el artículo 25 del proyecto de reformas de 1847 y mutilando el pensamiento de Otero, introdujó el principio de relatividad de las sentencias de amparo, para **no ultrajar ni deprimir al poder soberano del que ha nacido (la ley o el acto).**

M.- No existe base jurídica, teórica, legal o extralegal que implique un posible conflicto de órganos del estado al no aplicar el principio de relatividad de las sentencias de amparo contra leyes.

N.- El control de la constitucionalidad de las leyes y actos de gobierno propuesto por Otero, era distinto del

control propuesto por Rejón y ninguno de los dos, señaló invasión de competencias o ultrajes de " un Poder a otro " .

O.- Quienes opinan que una declaración de nulidad erga omnes de una ley o acto, invade la soberanía del poder que vió nacer tal ley o acto, cometen parafraseando a Dn. Luis Recasens Siches, un superlativo disparate.

La Ciencia del Derecho no es algo que ya se haya terminado de construir, el Derecho pretende zanjar dificultades, tutelar intereses legítimos y sobre todo pretende una convivencia pacífica entre los que integramos el grupo social.

" La tarea del orden jurídico consistente en reconocer, delimitar y proteger eficazmente los intereses reconocidos, nunca llega a terminarse definitivamente, sino que, por el contrario, siempre está en curso de reelaboración.

Los órganos del Derecho (legislador, gobierno, jueces) se hallan también ante el conflicto entre las fuerzas sociales que desean conservar lo que ellas llaman el orden social, el cual suele ser una especie de cuadro idealizado del orden del préterito, por una parte, y por otra parte, las fuerzas que pugnan por establecer un nuevo orden social **más de acuerdo con las necesidades del presente y con las tareas a cumplir en el próximo futuro, y con las exigencias de la justicia.**" (100)

P.- El Estado Federal Mexicano es uno y los órganos que lo integran son entes institucionales no substantes, de ahí que nuestra postura sea en el sentido de manifestarnos abiertamente en contra del principio de relatividad de las sentencias de amparo contra leyes.

Una ley o reglamento inconstitucional, al ser declarados una vez como inconstitucionales lo siguen siendo

(100).- Recasens Siches, Luis. Tratado General de Sociología. Ob. Cit. Págs. 586 y s.s.

aunque tal ley o reglamento continúe aplicándose al resto de los gobernados y ello se traduce en una injusticia, ya que los titulares de los órganos del Estado son electos popularmente (Presidente de la República, Diputados y Senadores), quienes en teoría son responsables ante el electorado.

Por lo mismo, si el Congreso de la Unión o el Presidente de la República dictan una ley o reglamento inconstitucional, tal ley o reglamento es inconstitucional, independientemente del órgano que lo haya creado, y es un contrasentido que el pueblo del que dimana la soberanía, sufra los efectos de tal ley. Los integrantes del Congreso de la Unión y el mismo Presidente de la República, son transitorios en su cargo y el pueblo del que dimana la soberanía es permanente.

Q.- " No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al que se ejerce, es nulo.

No es admisible suponer que la Constitución haya podido tener la intención de facultar a los representantes del pueblo para sustituir su voluntad a la de los electores."

(101)

Alejandro Hamilton se manifestó en este sentido en el ensayo LXXVIII del Federalista. Ahora bien, quienes continúan sosteniendo que en el Estado Federal, existen poderes soberanos, desconocen las interrelaciones que dentro de ese complejo ser (Estado), se dan, ya que no existe la puridad de funciones de un departamento de gobierno.

(101).- Hamilton, Madison y Jay. El Federalista. Los ochenta y cinco ensayos que escribieron en apoyo de la Constitución Norteamericana. Ed. Fondo de Cultura Económica. Primera reimpresión de la Segunda ed. México, D.F. 1974. Págs. 330 y s.s.

R.- En efecto, el Ejecutivo en México, realiza funciones propias de los otros dos órganos de gobierno y nadie ha manifestado nunca que por ello hay "invasión de competencias o invasión de soberanías".

V.gr. El Presidente de la República es la máxima autoridad agraria y, por lo mismo, en este ramo tiene facultades jurisdiccionales.

El Ejecutivo, al dictar reglamentos, realiza funciones legislativas.

El Congreso de la Unión, al constituirse en Gran Jurado, tiene facultades jurisdiccionales y nadie ha dicho que con ello invade la soberanía del judicial.

El Judicial, al dictar los reglamentos internos con base a los que organiza y distribuye sus funciones, realiza funciones legislativas y nadie jamás ha dicho nada.

Por todo lo anterior, el conflicto de entre órganos del estado en caso de no aplicarse el principio de relatividad de las sentencias, es y fué una utopía a la que el constituyente de 1856-57 le tenía sin ningún fundamento y si durante el curso del presente apartado nos referimos a dicho constituyente ES POR LA SENCILLA RAZON DE QUE FUE TAL CONSTITUYENTE QUIEN CREO EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL AMPARO CONTRA LEYES.

S.- Quien sostenga actualmente que en caso de desaparecer el principio de relatividad de las sentencias de amparo contra leyes, existiría un conflicto entre órganos del Estado, desconoce la evolución del Derecho Constitucional Internacional e, igualmente desconoce, la tesis de la Función Social del Derecho.

El Principio de Relatividad de las Sentencias, ha quedado atrás y toca al Congreso de la Unión y al Presidente de la República afrontar su responsabilidad histórica.

Responsabilidad histórica que les reprocha a los constituyentes de 1856-57, haber sido tan ingenuos, para suponer que el Congreso de la Unión revocaría una ley contraria al espíritu constitucional.

4.2.1.- Supresión del Amparo como medio de control constitucional.

A.- En primer término y antes de entrar al estudio de este apartado, debemos manifestar que actualmente en México no existe un Capítulo en la Ley de Amparo de Control de Constitucionalidad de Leyes o Actos de las Autoridades Legislativas o Administrativas.

Por otra parte nos parece oportuno en este apartado señalar que con motivo de las reformas a diversos preceptos de la Constitución Política de 1917 y especialmente en lo relativo a " La Acción de Inconstitucionalidad ", nos referiremos a ellas brevemente.

Declaración de Inconstitucionalidad.

De la lectura y del análisis de las reformas al artículo 105 constitucional, publicadas el sábado 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, nos parece que se ha dado un paso muy importante al darle efectos generales a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando declare inválidas las controversias de disposiciones generales, siempre que hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Creemos firmemente que la declaración de inconstitucionalidad de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia, con efectos erga omnes, debe ser una respuesta a la promoción justa y fundada de cualquier afectado por la ley inconstitucional Y ASI BENEFICIAR A TODOS Y CADA UNO DE LOS AFECTADOS TAL COMO LO PROPONEMOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Dichas reformas las consideramos como limitadas e incompletas, al excluir la declaración erga omnes de la Suprema Corte de Justicia de una ley inconstitucional a la promoción que haga un particular " en los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, tendrán efectos unicamente respecto de las partes en controversia." (101 bis)

Por todo lo anterior sostenemos que es más legítimo, otorgar efectos erga omnes a la declaración de inconstitucionalidad de una ley, que haga la Suprema Corte de Justicia y que haya promovido un ciudadano común, ya que este promoverá por intereses legítimos, sin necesidad de reunir porcentajes o quorum como lo proponen las modificaciones referidas, ya que en la mayoría de los casos se responde solamente a intereses de grupos políticos y no entrañan beneficios sociales.

Cabe aclarar que la acción de inconstitucionalidad a que se refiere la reforma del artículo 105 de la Constitución no se ejercita a través del juicio de amparo.

B.- El Juicio de Amparo Mexicano, como máxima institución procesal, fué introducida en nuestro país en 1857 y sus creadores tenían como principal objetivo; LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

C.- La historia jurídica de nuestro país nos señala que el Juicio de Amparo, no obstante haber sido creado como una institución tuteladora de derechos del hombre contra leyes o

(101 bis).- Diario Oficial de la Federación correspondiente al Sábado 31 de diciembre de 1994. Poder Ejecutivo Federal. Secretaria de Gobernación. Reformas a diversos artículos constitucionales.

actos de las autoridades legislativas o administrativas, ha extendido su acción tuteladora contra los actos de las autoridades judiciales dentro de los negocios en las que ellas actúan, " y ya no pretendiendo un control de constitucionalidad sino un control de legalidad. " (102)

D.- Mucho se ha hablado sobre la naturaleza jurídica del juicio de amparo y en éste punto resaltamos el aspecto político de nuestra máxima institución procesal.

" El amparo como control de la legalidad, cumple una función más política que jurídica, ya que los afectados tienen mayor confianza en la justicia federal o desconfianza en las justicias estatales, que se ha traducido o ha derivado de un falso control de constitucionalidad en un control de legalidad o debido proceso legal y ésta es la característica actual distintiva de nuestra institución." (103)

E.- Dicho lo anterior, podemos inferir que el Juicio de Amparo, durante su existencia, se ha ido transformando, ya que el mecanismo procesal propuesto inicialmente y que tutelaba garantías individuales ha evolucionado y ampliando su campo, esfera de protección se ha extendido a las diversas ramas del Derecho.

Así, podemos hablar del Juicio de Amparo:

Civil.

Penal.

(102).- Castro, Juventino. V. Hacia el Amparo Evolucionado. Ed. Porrúa, S.A. Cuarta ed. México, D.F. 1993. Págs. 67 y S.S.

(103).- Cfr. Castro, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. Ob. Cit. Pág. 70 y 71.

Administrativo.

Laboral.

Agrario.

Amparo Casación.

Amparo Soberanía.

Amparo Garantías.

" Amparo contra Leyes ".

F.- Con lo anterior, pretendemos demostrar que actualmente está tan arraigada la idea protectora del AMPARO, que prácticamente abarca toda la legislación mexicana.

Baste decir en éste punto, que es tal la complejidad del Amparo Mexicano, que no digamos ya para los extranjeros, sino para los propios mexicanos, resulta muy difícil de comprender, exceptuando desde luego a los Juristas y Abogados.

G.- Nuestra institución procesal, nació para tutelar derechos del hombre (1856); y actualmente bajo la concepción del Derecho Social, no sólo los individuos particulares pueden acudir ante las autoridades federales y solicitar el Amparo y la Justicia de la Unión, sino que también las personas morales y los entes públicos gozan de dicha garantía.

V.gr.

I.M.S.S.

U.N.A.M.

PEMEX.

H.- Con lo anterior demostramos que en la actualidad y dada la esfera tuteladora del Juicio de Amparo, es poco menos que imposible que el Estado Federal Mexicano, suprima una de las máximas conquistas jurídicas del pueblo mexicano.

I.- En este orden de ideas, consideramos aplicable lo sostenido por Rudolf Von Ihering, quien dice: ... " Toda disposición arbitraria ó injusta, emanada del poder público, es un atentado contra el sentimiento legal de la Nación y, por consecuencia, contra su misma fuerza. Es un pecado contra la idea del derecho que recae sobre el Estado, el cual suele pagarlo con exceso, con usura, y hasta puede haber tal juego de circunstancias que llegue á costarle la pérdida de una provincia; tanto es así, que debe estar obligado el Estado á no colocarse ni por razón de circunstancias, al abrigo de tales errores, pues nosotros creemos, por el contrario, que el más sagrado deber del Estado es cuidar y trabajar por la realización de esta idea, por la idea misma ". (104)

J.- El autor citado en último término, agrega que: ... "¿ Quién despojará á un pueblo de sus instituciones y de sus derechos alcanzados á costa de su sangre? Bien puede afirmarse que la energía y el amor con que un pueblo defiende sus leyes y sus derechos, están en relación proporcional con los esfuerzos y trabajos que les haya costado alcanzarlos. No es solamente la costumbre quien dá vida á los lazos que ligan a esos pueblos con su derecho, sino que el sacrificio es quien los hace más duraderos, y cuando Dios quiere la prosperidad de un pueblo, no se la dá

(104).- Von Ihering, Rudolf. La Lucha por el Derecho. Versión Española de Adolfo Posada y Biesca. Prólogo de Leopoldo Alas. Ed. Porrúa, S.A. Segunda ed. facsimilar. México, D.F. 1989. Capítulo IV. La Lucha por el Derecho en la Esfera Social. Pág. 98 y 99.

por caminos fáciles, sino que le hace ir por los caminos más difíciles y penosos.

En este sentido no vacilamos en afirmar que la lucha que exige el derecho para hacerse práctico, no es un castigo, es una bendición." (105)

K.- De lo anteriormente expuesto, podemos concluir este punto de nuestro trabajo, señalando que no consideramos posible que el Ejecutivo o Legislativo, se atrevan a suprimir nuestro juicio de amparo como control de constitucionalidad y de legalidad, ya que no existe el multicitado control de constitucionalidad. Sino lo que existe realmente es un medio de control de legalidad o de debido proceso legal.

Por otra parte sí consideramos que con fundamento en la experiencia de toda la América del Sur y Europa, nuestro país consagre en nuestra legislación el Principio de Declaración General de Inconstitucionalidad y la instalación de un auténtico Tribunal Constitucional.

L.- Nuestro punto de vista se encuentra apoyado, además en el hecho consistente en que: Francia, Italia, Argentina, Cuba, Colombia, Venezuela, Guatemala y Brasil, países que siguen la tradición del Derecho Romano-Cánónico, han alcanzado un mismo grado de civilización jurídica.

Tal grado de civilización jurídica ha llevado a dichos países ha establecer, inclusive, mecanismos procesales para la declaración general de nulidad y con efectos erga omnes.

" En este contexto, sería un absurdo pensar que nuestro país, en lugar de aprovechar la experiencia constitucional

(105).- Von Ihering, Rudolf. La Lucha por el Derecho. Ob. Cit. Pág. 18.

de los países citados, suprimirá el Juicio de Amparo, como control de la legalidad." (106)

4.3.1.- Creación en México de un Tribunal Constitucional y la Aplicación del Amparo Rejoniano.

A.- Al referirnos al mecanismo procesal propuesto para la no aplicación del principio de relatividad de las sentencias de amparo contra leyes (supra 3.3.1.), dijimos que trataríamos en este punto más ampliamente nuestra propuesta y así lo hacemos.

B.- " Alemania, Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Venezuela y algunos otros países con tradición jurídica romano-cánónica; han establecido dentro de sus legislaciones la creación de Tribunales Constitucionales y la Declaración General de Inconstitucionalidad de Leyes." (107)

(106).- Fix-Zamudio, Héctor. La Declaración General de Inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo. Publicado en Ensayos Sobre el Juicio de Amparo. Ob. Cit. Págs. 153 a 196. Ver igualmente en este sentido Duguit, León. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón. Traducción de Carlos G. Posada. Librería Española y Extranjera de Francisco Beltrán. Sin número de ed. Sin fecha. Págs. 11 a 22.

(107).- Fix-Zamudio, Héctor. La Declaración General de Inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo. Publicado en Ensayos Sobre el Juicio de Amparo. Ob. Cit. Págs. 153 a 196. Duguit, León. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón. Ob. Cit. Págs. 11 a 22. Horn Hans, Rudolf. Justicia Constitucional y Consenso Básico. Reflexiones Comparativas Sobre Desarrollos Constitucionales Mexicanos y Alemanes. Publicado en Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio. En sus Treinta Años como Investigador de las Ciencias Jurídicas. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo II. Derecho Comparado. Serie E: Varios. Núm. 42. Ciudad Universitaria D.F. 1988. Págs. 1058 y s.s.

C.- Inclusive en Alemania (ver supra 2.4.1.), los Jueces que integran el Tribunal Constitucional de la Federación, gozan de un gran prestigio jurídico y político, que difícilmente podría darse en algún otro país.

D.- En el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Parlamento Británico es el órgano legislativo e, igualmente, recae en el propio Parlamento la suprema función jurisdiccional, ya que funciona dicho Parlamento como la Suprema Corte de Apelación (ver supra 2.1.1.).

E.- " En los Estados Unidos de Norteamérica, los Jueces gozan de un gran prestigio político y jurídico, pero al obligar a los Jueces a no atacar las leyes sino por los medios judiciales, han disminuido los norteamericanos muchos de los peligros de ese poder (judicial)." (108)

F.- En nuestro país, los legisladores constituyentes de 1856-1857, consideraron que los Jueces no debían tener injerencia en cuestiones políticas, ya que de ser así se desvirtuaría la función que estarían ejerciendo.

Es más, el célebre Dn. Ignacio Luis Vallarta, manifestó durante los años 1878 a 1882, en que fué Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ese alto órgano, no debía inmiscuirse en situaciones políticas.

G.- Continuando con éste orden de ideas, tal parece que nuestros constituyentes, e inclusive el actual Congreso de la Unión, siguen o tienen los mismos temores de los que hablaba Carl Schmitt, quien: " manifestaba el temor de que las facultades otorgadas a los jueces constitucionales pudieran llevar hacia una dictadura de los jueces, temor que ha resultado injustificado en la práctica, debido al tacto y la autolimitación de los tribunales constitucionales en su

(108).- Cfr. Tocqueville, Alexis de. La Democracia en América. Ob. Cit. Pág. 109.

fundamental actividad de control de la constitucionalidad de las leyes." (109)

V.gr. El Tribunal Constitucional de la Federación Alemana.

Los Tribunales de algunas de las provincias de la República Argentina.

Las decisiones sobre constitucionalidad de las leyes de la Suprema Corte de los Estados Unidos. etc.

H.- Los temores de Carl Schmitt y de los constituyentes de 1856-57, han resultado infundados, ya que la politización de la justicia no se ha dado y la intervención de los tribunales en defensa de la constitucionalidad de las normas contra las extralimitaciones de cualquier autoridad incluyendo las legislativas, no han producido los efectos políticos que se auguraban, sino que, por el contrario, la historia del Derecho Constitucional Contemporáneo, demuestra que actualmente existe una corriente de comprensión y apoyo entre los órganos legislativos y judiciales, debido a la corriente técnica y equilibradora de los segundos.

I.- Inclusive, la corriente contemporánea del Derecho Constitucional ha abordado cuestiones políticas, que antes se consideraban como aspectos ajenos al control jurisdiccional ya que inclusive la Suprema Corte de los Estados Unidos ha abandonado recientemente su criterio de abstención a estos problemas, ya que a partir de 1962 en el asunto Baker *versus* Carr, abordó aspectos electorales.

" Tal situación demuestra, una vez más, la trascendencia que en materia política han adoptado los órganos jurisdiccionales y la separación gradual que ha

(109).- Schmitt, Carl. La defensa de la Constitución. Traducción de Manuel Sánchez Sarto. Barcelona, España 1931. Págs. 21 a 32.

operado al desligarse de situaciones puramente técnicas." (110)

J.- Al existir un control por órgano judicial de constitucionalidad de leyes y actos de las autoridades administrativas o legislativas, se implementa la unidad de criterio y ello se traduce en un consecuente beneficio para la formación de la jurisprudencia. " Dentro de este sistema, es posible tropezar con interpretaciones aisladas equivocadas o con puntos en que se contraviene la voluntad de la legislatura; pero nunca alcanzarán tal importancia que puedan constituir un inconveniente o influir en forma sensible sobre el orden del sistema político. Tal situación se desprende, con toda seguridad, de la índole general del Poder Judicial, de los objetos a los que se refiere, del modo en que se ejerce, de su debilidad y de su absoluta incapacidad para apoyar sus resoluciones por medio de la fuerza." (111)

K.- " Proponemos nosotros el sistema de control de constitucionalidad de leyes y actos de las autoridades legislativas y administrativas, por órgano judicial, ya que de otra forma no se dará un auténtico control de constitucionalidad; e igualmente proponemos dicho control por órgano judicial, ya que el Legislativo actualmente es un auténtico remedo de Congreso de la Unión." (112)

(110).- Cfr. Fix-Zamudio, Héctor. La Declaración General de Inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo. Publicado en Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. Ob. Cit. Págs. 178 y 179.

(111).- Cfr. Hamilton, Madison y Jay. Los ochenta y cinco ensayos que escribieron en apoyo de la Constitución norteamericana. Ob. Cit. Hamilton ensayo LXXXI. Las Divisiones del Poder Judicial. Pág. 346.

(112).- El Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, ha demostrado a los mexicanos y al mundo, su falta de seriedad, probidad, honradez e integridad. La LV legislatura de dicho Congreso, albergaba en su seno a un presunto homicida (Manuel Muñoz Rocha) y la LVI legislatura formalmente instalada el día 10. de noviembre de 1994, se

L.- Coincidimos con Hamilton, al señalar que: " los tribunales de justicia han de ser considerados como los baluartes de la Constitución limitada, en contra de las usurpaciones legislativas y administrativas, ya que esta consideración suministrará un argumento sólido en pro de la tenencia permanente de las funciones judiciales, ya que nada contribuirá tanto como esto a estimular en los jueces ese espíritu independiente, que es esencial para el fiel cumplimiento de tan arduo deber." (113)

M.- En virtud de todo lo anteriormente manifestado y con fundamento en el estudio del Tribunal Constitucional de la Federación (Aleman) y del estudio de los Tribunales Constitucionales para las provincias de la República Argentina, nosotros proponemos:

N.- La creación de un Tribunal Constitucional Mexicano, cuyas funciones y facultades serían las siguientes:

1.- En primer término y como función primordial, la declaración de nulidad de las leyes o reglamentos de las autoridades administrativas y legislativas, con efectos erga omnes

2.- Elaboración de Proyectos de Leyes.

3.- Participación en discusiones políticas.

4.- Elaboración de Proyectos de Leyes Administrativas.

dedicó a proferir insultos al Presidente de la República en el VI informe de gobierno.

Los documentos que muestran las imágenes alusivas, demuestran lo aberrante de las conductas de los pseudolegisladores.

(113).- Hamilton, Madison y Jay. Los ochenta y cinco ensayos que escribieron en apoyo de la Constitución norteamericana. Ob. Cit. Hamilton ensayo LXXVIII. Pág. 333.

5.- Orientar y obligar mediante sus sentencias de declaración de nulidad, al Congreso de la Unión, para evitar futuras declaraciones de nulidad de leyes.

O.- Su forma de integración:

1.- Por Abogados con carrera judicial.

2.- Mayores de 45 años.

3.- Desempeñarían su cargo únicamente por 12 años, sin posibilidad de reelección y durante el desempeño de sus funciones tendrían el carácter de inamovibles.

4.- Proponemos su integración mediante dos salas compuestas por 5 Ministros y la creación de las Salas Quinta y Sexta de la Suprema Corte de Justicia.

5.- Tales Ministros no formarían parte del Pleno de la Corte, ya que las Salas cuya creación proponemos, deberían de funcionar aisladamente y sólo tratarían aspectos de constitucionalidad de leyes o reglamentos de las autoridades legislativas o administrativas.

6.- La Declaración de Nulidad de las Leyes se deberá hacer mediante 5 sentencias ejecutoriadas iguales, de toda conformidad y la declaración de nulidad operará a partir del día en que se públque la última resolución y se haga la inscripción de nulidad de la ley o reglamento reclamado.

P.- Con la creación de dicho Tribunal Constitucional, se daría pauta para que las entidades federativas crearan su propio Tribunal Constitucional Estatal, para evitar el rezago de la Corte.

Q.- La aplicación del Amparo Rejoniano, por órgano judicial, tendría vida practica, ya que serían las Salas Quinta y Sexta de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, los órganos competentes para emitir una declaración de nulidad de las leyes, con efectos **erga omnes**.

En este sistema, las ideas de Otero, sobre el control de la constitucionalidad de las leyes por órgano político, tendría aplicación, ya que la teoría de la Separación de Poderes ha sido superada por el Derecho Constitucional Contemporáneo y no existe actualmente la puridad de funciones de los departamentos que conforman el Estado.

R.- El Amparo Judicial o Amparo Casación, tendría vigencia en cuanto con efectos particulares, faculte a los Jueces para revisar que en todos los procesos en los que hayan intervenido las autoridades judiciales, **se observe la garantía del debido proceso legal**.

Una vez dicho lo anterior, consideramos haber agotado someramente los objetivos específicos propuestos en nuestro capítulo.

Corresponde a los estudiosos de la materia y a los investigadores de esta disciplina, profundizar sobre un tema que actualmente nos ha rebasado.

Nuestro Juicio de Amparo debe crecer aún más, continuar con un enfermizo sentimiento nacionalista, privaría a una institución tan noble, de dar los frutos que el Derecho Constitucional Contemporáneo reclama.

CONCLUSIONES.

Primera.- No captamos cómo puede plantearse el que se ultraje o deprima la soberanía de un Poder, por el hecho de que un Tribunal Constitucional anule las leyes o reglamentos que en su criterio violan garantías constitucionales.

Segunda.- Para que el Poder Judicial Federal a través del Juicio de Amparo tenga facultades para decretar la nulidad de las leyes con efectos *erga omnes*, es necesario hacer una reforma constitucional.

Tercera.- Las controversias entre las autoridades administrativas y legislativas del país y sus ciudadanos sólo pueden dirimirse debidamente ante un Tribunal Constitucional. Cualquier otra forma de solución sería contraria a la razón y a la experiencia constitucional mundial.

Cuarta.- Es necesaria la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la interpretación de las leyes al establecer la uniformidad de criterios, evitarían el rezago de la Corte.

Quinta.- Cuando una ley ha sido declarada inconstitucional es conveniente que esta sea declarada nula y sus efectos generales, ya que en ambos casos los jueces constitucionales, realizan una función política, cuya intensidad sólo establece una distinción de grado, pero no de esencia.

Sexta.- La división de Poderes, la función jurisdiccional y la distinción entre justicia y política, son conceptos que han quedado superados desde principios de siglo.

Séptima.- Los conceptos de política, contiendas electorales y contiendas partidistas, son conceptos que se han tergiversado, pero no existe duda de que todo juez que decide sobre constitucionalidad de las leyes, que lo haga respecto a un caso concreto, realiza una actividad al mismo tiempo jurisdiccional y política, entendida esta última como la interpretación y aplicación de los valores supremos contenidos en la Carta Constitucional.

Octava.- La concepción del Derecho Individual Liberalista, ha sido superada y la tendencia actual del Derecho, se conduce hacia la Función Social.

Novena.- Proponemos que el Tribunal Constitucional, sea autónomo, concentrado, principal, general y constitutivo.

Décima.- Al imponer la declaratoria de nulidad de las leyes con efectos *erga omnes*, proponemos la auténtica igualdad de los gobernados frente a la ley, ya que actualmente y con el efecto de relatividad de las sentencias, existe un grupo que debe obedecer una ley inconstitucional y otro que no lo está, cuando ha obtenido una sentencia protectora.

Décimoprimer.- Debemos comparar para mejorar nuestro Juicio de Amparo con instituciones extranjeras que tienen por objeto el control de la constitucionalidad, y que son producto de nuestra época, o corremos el riesgo de quedarnos rezagados en el constante progreso de los estudios jurídicos de nuestra época.

Décimosegunda.- La comparación del Derecho ha dejado de ser una disciplina teórica y se ha convertido en una disciplina jurídica fundamental y útil, misma que le proporciona al legislador, al profesor y al abogado, medios

para desarrollar relaciones jurídicas y canaliza un ambiente propicio para comprender figuras jurídicas internacionales.

Décimotercera.- Como mexicanos, debemos comprender que el Derecho de Amparo ha rebasado nuestras fronteras y se ha transformado en una institución latinoamericana.

Décimocuarta.- El Juicio de Amparo ya no se puede seguir estudiando en una concepción individualista, tradicional y nacionalista, ya que hasta nuestros autores clásicos, procuraron compararlo con las instituciones angloamericanas, respecto de las cuales lo consideraron más próximo y vinculado.

Décimoquinta.- El Juicio de Amparo Mexicano ha despertado gran interés en investigadores extranjeros pues nuestra institución es protectora de los derechos humanos y constituye la **garantía de garantías**.

Décimosexta.- El nacionalismo exagerado de un sector de la doctrina ha quedado rezagado, ya que no es posible hablar de un Derecho Nacional, cuando debemos nutrirnos de la experiencia del Derecho Constitucional Contemporáneo.

BIBLIOGRAFIA.

A-D'ors; F. Hernández Tejero; P. Fuenteseca; M. García Garrido y J. Burillo. El Digesto de Justiniano. Tomo III, Libro XLIII.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972). Tomo II: Números 12 a 30. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G: Estudios Doctrinales./8. Ciudad Universitaria México, D.F. 1974.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Auto Composición y Autodefensa. (Contribución al Estudio de los Fines del Proceso). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Tercera ed. Ciudad Universitaria. México D.F. 1991.

Alfonso el Sabio. Antología. Ed. Porrúa, S.A. Colección Sepan Cuantos... Núm. 224. Cuarta ed. México, D.F. 1990. Estudio Preliminar de Margarita Peña.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A., Decimooctava ed. México, D.F., 1982.

Castro, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. Ed. Porrúa, S.A. Cuarta ed. México, D.F. 1993.

De la Madrid Hurtado, Miguel. El Congreso Constituyente de 1916 a 1917. Estudio publicado en los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones. Tomo II. Historia Constitucional 1847 a 1917. Obra publicada por los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México, D.F., 1967.

Duguit, León. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón. Traducción de Carlos G. Posada. Librería Española y Extranjera de Francisco Beltrán. Sin número de ed. Sin fecha.

Fix-Zamudio, Héctor. Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano. Ed. El Colegio Nacional. Sobretiro de la Memoria de El Colegio Nacional, Tomo VIII, No. 3 de 1976. México 1, D.F. MCMLXXVII.

Fix-Zamudio, Héctor. Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Núm. 1. Enero-Abril 1968. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fix-Zamudio, Héctor. Las Garantías Constitucionales en el Derecho Mexicano. Publicado en Anuario Jurídico III-IV.

1976-1977. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fix-Zamudio, Héctor. Presente y Futuro de la Casación Civil a Través del Juicio de Amparo Mexicano. Sobretiro de la Memoria de El Colegio Nacional. Tomo IX. Núm. 1. Correspondiente a 1978. Ed. de El Colegio Nacional. México, D.F., MCMLXXIX.

Fix-Zamudio, Héctor. Reflexiones Sobre la Naturaleza Procesal del Amparo. Revista de la Facultad de Derecho de México. Núm. 56. Octubre-Diciembre 1964.

Fix-Zamudio, Héctor. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. Publicación Editada por la Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G: Estudios Doctrinales. Núm. 42. Ciudad Universitaria México, D.F.

Gamas Torruco, José. Regímenes Parlamentarios de Gobierno. Gran Bretaña, Canadá, Australia y Nueva Zelandia. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie B. Estudios Comparativos. b) Estudios Especiales. Núm. 13 México, D.F. 1976.

Gaxiola, Jorge y González Prieto, Alejandro. Los Tres Proyectos de Constitución. Estudio publicado en Los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones. Tomo I. Historia Constitucional 1812 a 1842. Obra publicada por los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México, D.F., 1967.

Hamilton, Madison y Jay. El Federalista. Los ochenta y cinco ensayos que escribieron en apoyo de la Constitución norteamericana. Ed. Fondo de Cultura Económica. Primera reimpresión de la Segunda ed. Prólogo y versión directa de Gustavo R. Velasco. México, D.F. 1974.

Hernández, Octavio. A. Curso de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. Segunda ed. México, D.F. 1983.

Horn Hans, Rudolf. Justicia Constitucional y Consenso Básico. Reflexiones Comparativas Sobre Desarrollos Constitucionales Mexicanos y Alemanes. Estudio publicado en Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus Treinta Años como Investigador de las Ciencias Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo II Derecho Comparado. Serie E Varios. Núm 42 México 1988.

Ihering Von, Rudolf. La Lucha por el Derecho. Versión Española de Adolfo Posada y Biesca con un prólogo de Leopoldo Alas. Ed. Porrúa, S.A. Segunda ed. facsimilar. México, D.F. 1989.

Labastida, Horacio. Las Luchas Ideológicas en el siglo XIX y la Constitución de 1857. Estudio publicado en los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones. Tomo II. Historia Constitucional 1847 a 1917. Obra publicada por los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México, D.F., 1967.

Loewenstein, Karl. Teoría de la Constitución. Traducción y estudio sobre la obra por Alfredo Gallego Anabitarte. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. Ed. Ariel, S.A. Tercera Reimpresión a la Segunda ed. Barcelona, España 1983.

Oñate, Santiago. Historia Constitucional 1847 a 1917. Estudio publicado en los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones. Tomo II. Historia Constitucional 1847 a 1917. Obra publicada por los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México, D.F., 1967.

Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional. México 1919.

Recasens Siches, Luis. Tratado General de Sociología. Ed. Porrúa, S.A. Vigésimosegunda ed. Reimpresión de la Tercera ed. México, D.F. 1991.

Schmitt, Carl. La Defensa de la Constitución. Traducción de Manuel Sánchez Sarto. Barcelona, España 1931.

Tamayo y Salmorán, Rolando. El " Derecho Comparado ", técnica jurídica dogmática o historia jurídica comparada. Estudio publicado en Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus Treinta Años como Investigador de las Ciencias Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo II Derecho Comparado. Serie E Varios. Núm 42 México 1988.

Tocqueville, Alexis de. La Democracia en América. Ed. Fondo de Cultura Económica. Cuarta reimpresión de la Primera ed. Prefacio, notas y bibliografía de J. P. Mayer. Introducción de Enrique González Pedrero. México, D.F. 1984.

Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. Segunda ed. México, D.F. 1992.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824. Reproducción Facsimilar en la obra Los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857. Reproducción Facsimilar en la obra Los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917. Reproducción Facsimilar en la obra Los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones.

Ley de Amparo. Publicación de Ediciones Andrade, S.A. México, D.F., 1995.

INDICE

Introducción.

Capítulo 1.

Antecedentes Extranjeros del Juicio de Amparo. Pág.

1.1.1.- Roma.	1
1.1.2.- España.	2
1.1.3.- Inglaterra.	3
Antecedentes Nacionales del Juicio de Amparo	5
1.2.1.- Constitución Yucateca de 1840 y el pensamiento de Dn. Manuel Crescencio Rejón.	5
1.2.2.- Fórmula Otero.	6
1.2.3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.	8
1.2.4.- La obra de León Gúzman.	12
1.2.5.- Leyes Reglamentarias de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (antes 101 y 102).	13
1.3. Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.	15
1.3.1.- El Amparo como Interdicto.	15
1.3.2.- El Amparo como Institución Política.	16
1.3.3.- Amparo Cuasi-Proceso.	16
1.3.4.- Doctrina que considera al Amparo como un Proceso.	17
1.3.5.- Amparo Proceso Autónomo de Impugnación.	17
1.3.6.- Amparo Juicio y Recurso.	18
1.3.7.- Amparo como Instrumento de Control de Constitucionalidad.	19
1.4. Las Instancias del Amparo y su Procedencia Constitucional.	21
1.4.1.- Amparo Indirecto o Bi-Instancial.	21
1.4.2.- Amparo Directo o Uni-Instancial.	22
1.4.3.- El Amparo Como Sistema de Defensa de la Constitucionalidad de las Leyes.	23
1.4.4.- Fuerza de las Sentencias del Amparo Contra Leyes.	25

Capítulo 2.

TRATAMIENTO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL AMPARO MEXICANO CONTRA LEYES Y SU COMPARACION CON LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PAISES CON TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.

2.1.1.- INGLATERRA.	28
2.1.2.- CANADA.	31
2.1.3.- AUSTRALIA.	34
2.1.4.- NUEVA ZELANDIA.	37
2.2.1.- FRANCIA.	39

2.3.1.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.	41
2.4.1.- ALEMANIA.	43
2.5.1.- BRASIL.	47

Capítulo 3.

Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo Contra Leyes en México.

3.1.1.- Motivos para introducir en México, el Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo.	52
3.2.1.- Propuesta para introducir en México, la no aplicación del Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo Contra Leyes, en base a una mayor justicia social.	67
3.3.1.- Mecanismo Procesal Propuesto Para La No Aplicación Del Principio de Relatividad en las Sentencias de Amparo Contra Leyes.	74

Capítulo 4.

Consecuencias de la no Aplicación del Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo Contra Leyes.

4.1.1.- Conflictos entre Organos del Estado.	78
4.2.1.- Supresión del Amparo Como Medio de Control Constitucional.	88
4.3.1.- Creación en México de un Tribunal Constitucional y la Aplicación del Amparo Rejoniano.	94

Conclusiones.	101
---------------	-----

Bibliografía.	104
---------------	-----

Indice.	108
---------	-----